



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA EFICACIA JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO  
POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ROSA ELENA RAMOS FLORES**

ASESOR:

LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

MÉXICO

2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A DIOS

Por darme fe, entendimiento y salud  
Para lograr un deseo que hoy se hace  
Realidad.

#### A MIS PADRES

Filiberto y Glafira porque siempre  
me dieron amor, cariño y  
comprensión para salir adelante.  
LOS QUIERO MUCHO.

#### A MIS HIJOS

Israel y Kevin  
Por ser ellos, con su cariño  
quienes motivan mi vida.

#### A MIS HERMANOS

Elida, Rene, Raúl, Alicia, Edith y  
Beatriz, por su apoyo  
incondicional.

#### A MIS SOBRINOS

Marvin, Ivan, Daniel, Azucena,  
Jaime, Karen, Sabi, Antonio, Alicia  
y Brian, para que sirva de aliento  
en su superación personal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A LA LICENCIADA MAGISTRADA  
ALICIA PEREZ DE LA FUENTE  
Por haberme brindado la oportunidad de  
colaborar con usted, siendo parte fundamental  
de mi desarrollo profesional.

A LA LICENCIADA MARIA  
ELENA ORTEGA LOERA

Por su enseñanza en los primeros  
pasos de mi vida practica profesional y  
por su amistad, MUCHAS GRACIAS.

AL LICENCIADO FACUNDO  
MEDINA ROJAS.

Por las enseñanzas y consejos  
brindados que fueron siempre de utilidad.

AL LICENCIADO ALEJANDRO  
HERNADEZ TRLECUITL.

Gracias por ser como eres, ya que  
fuiste tú quien motivaste este trabajo.

AL LICENCIADO JOSE ESPINO  
RODRÍGUEZ.

Por brindarme aliento para seguir  
adelante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS AMIGOS.**

Josefina García, Liliana Ruiz, Claudia Celis,  
Karen Yanajara y Jorge Lazcarez por ese gran  
apoyo que recibí de ustedes en todo momento  
logrando que nunca me desmotivara.

**A MIS AMIGAS**

Leticia Ortiz y Claudia Villanueva  
Gracias por el apoyo incondicional  
que me brindaron en los momentos  
mas difíciles de mi vida.

**A MIS AMIGAS**

Rosa María Antonio, Dora Luz, y  
Beatriz, por la amistad que hemos  
compartido todo este tiempo, les  
doy las gracias por sus consejos y  
conocimientos que me ayudaron en  
la realización de este trabajo.

**AL AMIGO AGUSTÍN SOTELO**

Mi agradecimiento y cariño por el  
impulso que siempre me ha  
brindado.

**A LAS FAMILIAS.**

Espinosa Cárdenas y Torres  
Espinosa, por el aliento y  
comprensión que me dieron para  
seguir adelante.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**AL LICENCIADO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**  
Un agradecimiento muy especial, por tenerme la  
confianza para la realización de este trabajo.  
**MUCHAS GRACIAS.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

LA EFICACIA JURIDICA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

|                   |           |
|-------------------|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | Pág.<br>1 |
|-------------------|-----------|

CAPITULO 1

EMPLAZAMIENTO.

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 1.1.1.- DERECHO ROMANO .....          | 5  |
| 1.1.2 DERECHO ESPAÑOL.....            | 10 |
| 1.1.3 DERECHO MEXICANO.....           | 14 |
| 1.1.3.1 EPOCA PREHISPÁNICA.....       | 15 |
| 1.1.3.2 EPOCA DE LA NUEVA ESPAÑA..... | 17 |
| 1.1.3.3 EPOCA INDEPENDIENTE.....      | 20 |

E D I C T O S

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| 1.2.1 DERECHO ROMANO.....   | 23 |
| 1.2.2 DERECHO ESPAÑOL.....  | 25 |
| 1.2.3 DERECHO MEXICANO..... | 26 |
| 1.2.3.1 EPOCA COLONIAL..... | 27 |

ELEMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO Y EDICTOS

|  |    |
|--|----|
| 1.3.1 CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO .....                | 28 |
| 1.3.2 TIPOS DE EMPLAZAMIENTO.....                    | 29 |
| 1.3.3 ELEMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO .....              | 31 |
| 1.3.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMPLAZAMIENTO..... | 32 |
| 1.3.5 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.....                 | 33 |
| 1.3.6 CONCEPTO DE EDICTO.....                        | 35 |
| 1.3.7 TIPOS DE EDICTOS.....                          | 35 |
| 1.3.8 PUBLICACION DE EDICTOS.....                    | 36 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

EFICACIA JURÍDICA

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 1.4.1 | QUE SE ENTIENDE POR EFICACIA JURÍDICA..... | 37 |
| 1.4.2 | QUE ES LA EFICIENCIA JURÍDICA.....         | 39 |

CAPITULO 2

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 2.1   | CONCEPTO DE JUICIO.....                                 | 41 |
| 2.2   | CONCEPTO DE VIA EJECUTIVA.....                          | 43 |
| 2.3   | CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....             | 44 |
| 2.4   | NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..... | 48 |
| 2.5   | CONCEPTO DE EMBARGO.....                                | 50 |
| 2.5.1 | NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.....                    | 52 |
| 2.6   | ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.....       | 55 |
| 2.6.1 | LA DEMANDA.....   | 55 |
| 2.6.2 | REQUISITOS.....   | 56 |
| 2.6.3 | DOCUMENTOS.....   | 58 |
| 2.7   | AUTO ADMISORIO.....                                     | 62 |
| 2.7.1 | ORDEN DE REQUERIMIENTO.....                             | 64 |
| 2.7.2 | ORDEN DE EMBARGO.....                                   | 64 |
| 2.7.3 | ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.....                             | 65 |
| 2.8   | CONTESTACION DE DEMANDA.....                            | 66 |

CAPITULO 3

ANALISIS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN RELACION CON LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

|      |   |    |
|------|---|----|
| 3.1. | EL LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN.....  | 69 |
| 3.2  | EL AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA.....  | 73 |
| 3.3  | EL INICIO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.....  | 76 |
| 3.4  | LA CONSTANCIA ASENTADA POR EL ACTUARIO JUDICIAL.....  | 77 |
| 3.5  | COMPROBACION DE HABERSE REALIZADO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS DE LOCALIZACION.....       | 80 |
| 3.6  | SEÑALAMIENTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO..... | 82 |
| 3.7  | PRIMERA NOTIFICACIÓN IGNORANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA A NOTIFICAR.....                  | 84 |



|  |    |
|--|----|
| 3.8 LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. .... | 86 |
|--|----|

#### CAPITULO 4.

### LA EFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 LA FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ....                                      | 90  |
| 4.2 LA FUNCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ....                                  | 94  |
| 4.3 ESTUDIO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ....   | 96  |
| 4.4.- CASOS EN QUE SERÍA PROCEDENTE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ....                    | 104 |
| 4.5. PROPUESTA PARA ADICIONARLE DOS FRACCIONES AL ARTICULO 1070 Y UN PARRAFO AL ARTICULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. .... | 108 |
| CONCLUSIONES. ....   | 110 |
| BIBLIOGRAFÍA. ....   | 114 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto, analizar el emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil, ya que a mi criterio merece especial atención por las consecuencias que se desprenden del mismo, y que repercuten directamente en la partes, por ser el emplazamiento la diligencia más importante de un juicio.

Así pues tenemos que desde los orígenes del Derecho Romano el cual se encuentra contemplado en la ley de las Doce tablas; ya se reglamentaba la citación al demandado pero no como actualmente la conocemos, pasando posteriormente a las acciones de la ley, en la cual ya existía por medio de la *lus vacatio* la citación al juicio.

En el derecho español las primeras reglas las encontramos en las leyes de partida. De esta manera al paso de la ley 17, título I Libro II del fuero juzgo ya se trataba del emplazamiento que hace el juez por autoridad pública por su carta o por su sello, enviando mandaderos que se la entreguen al demandado, a su vez las leyes I y II del título I, Libro I, del especulo trata del emplazamiento que puede hacer el rey por sí, por su portero o por su carta, y los jueces por sí o por sus sellos o por su conocido. Estas leyes facultaban al demandante para emplazar a aquel contra quien querían mover pleito. De esta manera observamos que en el derecho español el emplazamiento se fue realizando de diversas formas. Por su parte en el derecho aplicado por los aztecas, el juicio se iniciaba con una especie de demanda a partir de la cual surgía un citatorio, y

TESIS CON  
FALLÁ DE ORIGEN

existía un funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil.

Por lo que respecta al edicto (que era una tabla pintada de blanco con letras negras) éste tiene su origen igualmente en el Derecho Romano ya que eran las disposiciones que los magistrados emitían a los ciudadanos romanos para hacerles saber como serían regidos por un año; asimismo tenemos que en la Nueva España esta forma de citación únicamente se utilizaba para aquellas personas que no se conocía su domicilio y se les llamaba por medio de Pregones o Edictos.

Actualmente sabemos que el emplazamiento es una forma de hacer saber a una persona por medio de un funcionario público que existe una demanda en su contra, para que el demandado acuda ante el juez que lo emplazó a contestar la demanda entablada en su contra.

Asimismo, sabemos que el juicio ejecutivo mercantil, es un juicio en el cual se requiere de la existencia de un documento que traiga aparejada ejecución, para que al momento en que se interponga la demanda el juez le obsequie el auto de exequendo y con éste, al momento de presentarse en el domicilio del deudor, el acreedor pueda embargar bienes suficientes para garantizar lo reclamado, y una vez agotado el procedimiento el acreedor pueda recuperar sus prestaciones.

De tal suerte que al desconocer la parte actora el domicilio de la parte demandada, de acuerdo al artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de

Comercio, deberá solicitarse al juez solicite a la Secretaría de Seguridad Pública informe si en sus archivos se encuentra registrado algún domicilio del demandado, y al informar que no se encuentran registrado ningún domicilio de la persona buscada, entonces se procede a emplazar por edictos, procedimiento que se encuentra contemplado en el artículo 1070 del Código de Comercio.

Ahora bien, ¿que sucede en un juicio ejecutivo mercantil, cuando el demandado se oculta para no responder por sus obligaciones, y el actor ha realizado la búsqueda necesaria de localización del demandado y no se encuentra domicilio alguno donde localizarlo?

¿Qué pudiera hacer el acreedor que tuviera un pagaré firmado por el demandado y sabe que existe un inmueble a nombre del mismo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

¿Podría solicitarle al juez que se le emplazará por edictos dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil,?

¿Puede existir el emplazamiento sin el embargo en el juicio ejecutivo mercantil?

¿Se puede aplicar el artículo 1070 del Código de Comercio para emplazar por edictos en el juicio ejecutivo mercantil?

Estas interrogantes me han motivado a elegir el presente tema con la finalidad de encontrar una solución, es por ello que el presente trabajo

de investigación gira en torno al análisis del emplazamiento por edictos en un juicio sumario.

La presente investigación fue realizada utilizando el método deductivo que va de lo general a lo particular; en el primer capítulo estudiamos el origen del emplazamiento, edictos y algunos conceptos generales básicos; el segundo capítulo se refiere al juicio ejecutivo mercantil, los documentos que traen aparejada ejecución, el embargo, la demanda y etapas del procedimiento; el capítulo tercero, se refiere a los requisitos que se deben de satisfacer para poder solicitarle al juez el emplazamiento por edictos; asimismo en el capítulo cuarto se analiza el emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil y en el cual contemplo la necesidad de agregar dos fracciones al artículo 1070 y un párrafo al artículo 1394 del Código de Comercio.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO, EDICTOS Y CONCEPTOS  
GENERALES.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO.

### 1.1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

Para conocer y comprender los antecedentes del emplazamiento es necesario remitirnos a la institución suprema del derecho, es decir del derecho romano que es el que ha servido como base para la mayoría de las instituciones jurídicas que nos rigen en la actualidad.

Para el estudio del presente tema nos avocaremos al campo del derecho procesal, cuyos orígenes los encontramos en las leyes de las XII tablas, ya que los doctrinarios lo consideran como el primer ordenamiento escrito, es así que el Maestro Pallares refiere a esta recopilación de las leyes respecto de la notificación de la manera siguiente:

Leyes de las doce tablas

“Tabla I de la creación del juicio.

Ley I. Si citas a una persona para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y detenerlo a la fuerza

Ley II. Si evade o huye, apodérate de él.

Ley III. Si (el demandado) no puede comparecer por causas de enfermedad o por la edad cuando se cite para que comparezca ante el magistrado (que es la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no este obligado a

proporcionarle un carro de cojines, a no ser que así lo quisiere por benevolencia.

Ley IV. Que respecto de un rico, solo puede ser vindex otro rico, para un proletariado cualquiera puede serlo.

Ley V. Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se de por concluido.

Ley VI.- si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presentes los dos.

Ley VII. Después del medio día, que el Magistrado haga la adición de la causa, a la parte que este presente.

Ley VIII. Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo actio del procedimiento)<sup>1</sup>”

La ley de las doce tablas fue promulgada por Denceviros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quienes se les otorgó poderes ilimitados, al extremo de que gozaban de una autoridad absoluta.

Se desprende claramente de esta cita, que la ley de las doce tablas ya trataba de manera muy somera, el tema de la notificación sin hacer una clasificación de ésta, tal y como lo conocemos en la doctrina actual, es decir **notificación y emplazamiento.**

<sup>1</sup> PALLARÉS PORTILLO Eduardo "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Editorial Porrúa S.A. México 1996, P. 11.



Del anterior resumen se desprende que ya se utilizaba el término de citación, como llamamiento para comparecer a juicio y en la tabla I. Aparece contemplado ampliamente el tema de la citación, el cual es fundamental para el tema del procedimiento.

Es necesario resaltar el hecho de que las doce tablas hacen mención de un término máximo supremo para realizar las citaciones e inclusive llevar a cabo la causa, a la puesta del sol, que con sus excepciones se toma también en cuenta en la realidad.

Paralelos a este cuerpo de leyes surge como una necesidad el reglamentar en una forma más específica la aplicación del derecho, causa por la cual surge el sistema llamado LEGIS ACTIO que semánticamente significa acciones de la ley, las que subsistieron aproximadamente entre los años 577 a 583 de la historia romana, como la afirma el Maestro Eduardo Pallares<sup>2</sup>, sus rasgos característicos fueron la oralidad y la solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

La opinión que realiza Martha Molinol Iglesias al respecto de estas acciones es clara y precisa al mencionar que "LEGIS ACTIONES", por sacramento (la apuesta sacramental) El procedimiento comenzaba por la notificación a IN IUS VACATIO (la citación a juicio), que era un acto privado; Si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el Magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevar testigos y presentar por la fuerza al demandado ante

---

<sup>2</sup>ibidem, P 1.

el pretor, el pretor concedía luego la posesión del objeto a cualquiera de las partes dando referencia a la que ofrecía mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, esto es en caso de perder el juicio”.<sup>3</sup>

Debido a la constante evolución del derecho y a que sabemos que este se desarrolla de acuerdo a las necesidades sociales en un tiempo determinado y en este caso concreto nos referimos al cambio respecto de las normas de aplicación de las leyes, es por ello que surge la creación de órganos jurisdiccionales, como lo fue en el derecho romano y en los cuales se llevarían las controversias que surgieran entre los romanos y peregrinos, por lo que se creó un nuevo procedimiento llamado “**procedimiento formulario**” que como su nombre lo dice se llevaba a cabo mediante una formula, la cual se desarrollaba en dos etapas *LOA IN IURE* Y *LA APU DIUDICEM*, la primera se tramitaba ante el Magistrado encargado de decir el derecho, para que después de tres días, se presentará ante el juez, quien era el encargado de analizar el litigio y concluirlo.

Continuando con el análisis de este importante procedimiento citaremos al maestro Eduardo Pallares que menciona:

“El demandado citaba, ante todo a su adversario delante del Magistrado (*Vocatio Inlus*), quien escuchaba a las partes pero no para resolver la cuestión que era del jurado, enviaba entonces a las partes ante uno o varios jurados a quienes estaba el derecho a condenar o de absolver

<sup>3</sup> MOLINOL IGLESIAS Martha, “*Derecho Romano*” Editorial Trillas, 1990, P. 197

al demandad, según la cuestión demandada por el proceso que deberá ser resuelto afirmativamente o negativamente".<sup>4</sup>

Como podemos observar del análisis anterior se desprende que la notificación sigue siendo privada ya que depende de la parte demandante la citación a juicio y asimismo la presentación del demandado ante el órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, el maestro Bravo González nos menciona que "la distinción de la etapa IN IURE e IN JUDICIO, después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las formulas distintas de los procedimientos Legis actionis, los formularios fueron sustituidos por una constitución de los Emperadores Dioclesiano y Maximino, promulgada en el año 249 Para el imperio de oriente y occidente, lo que hizo necesaria la desaparición del sistema formulario y la cognitio extraordinaria que entonces era la excepción, llegó a ser regla absoluta".<sup>5</sup>

Por último nos referiremos a la tercera etapa en el derecho romano, el cual fue el proceso extraordinario, y se desarrolla de la siguiente manera:

Es una etapa en donde nos encontramos frente al perfeccionamiento del derecho procesal en el derecho romano, debido a que se transforma en una etapa con características más formales.

<sup>4</sup> PALLARES PORTILLO Eduardo Ob. Cit. P 3.

<sup>5</sup> BRAVO GONZALEZ Agustín y BRAVO VALDEZ Dcentriz. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax, México, 1982. P. 301

La notificación al demandado que antes fue acto privado, se convirtió en un acto público, LITI DENUNTIATIO, realizado a petición del actor, por medio de un funcionario público, si el citado no comparece, se le impondrá como en el procedimiento contumacial, y la condena de acuerdo a la pretensión del actor. Posteriormente se seguía por libelos o escritos de demanda en que el actor hacía llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o defenderse, presentando sus libelos contradictionis, ante él, el actor expresa su causa NARRATIO y el demandado le opone sus excepciones u objeciones CONTRADICTIO produciéndose así la *litis contestatio*, es decir la contestación de la demanda".<sup>6</sup>

El procedimiento, como se ha manifestado con anterioridad, se encuentra como una función protectora del estado a quien compete la administración de justicia, esto nos demuestra una transformación del derecho que pasó de un carácter privado a un carácter público, esto debido a la burocratización del procedimiento, ya que las antiguas costumbres de los juicios orales comenzaban a ser substituidas por un procedimiento más lento y más caro.

### 1.1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del imperio romano de occidente, lo encontramos marcado con caracteres

<sup>6</sup> VENTURA SILVA Sabino "Derecho Romano, "Cursos de Derecho Privado". Editorial Porrúa S.A. México, 1980, P. 415.

visibles en España, ya que durante la dominación de los césares fue la península una provincia romana, unida de tal modo a la metrópoli, que la romanización del pueblo y particularmente la de sus instituciones jurídicas, puede decirse que fue absoluta.

La caída del imperio romano al impulso de la invasión de los Bárbaros acentuó en España la vigencia simultánea del derecho romano, rigiendo a la población hispano romana, y el derecho Bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de derecho personal, en forma más visible que en los demás países de Europa.

La invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad del derecho español, ya que volvieron a existir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo se elevara a la categoría de principio industrial, territorialidad de la ley, en el territorio español existían de manera estable grupos importantes de judíos.

“Entre los siglos XI al XII, encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que viene a ser presentado como un monumento de la entidad humana, debido a las escuelas italianas. Este renacimiento del derecho romano y la alta estimación que generalmente se tenía provocó la formación de las pablidas de Alfonso X de Castilla.

Al ser debidamente conocido el derecho romano, en comparación del derecho feudal, produjo no solamente una corriente hacia el

TESIS CON  
FALLÁ DE ORIGEN

mejoramiento del derecho positivo, sino la tendencia a romanizar el derecho vigente".<sup>7</sup>

En las leyes de partida, se contienen las reglas que sin duda alguna fueron las primeras en el derecho positivo, relacionadas con la aplicación de leyes extrañas. Encontramos así, la posibilidad de aplicación de ley extraña y su designación por la referencia de esta ley a la de lugar de situación del bien o de la celebración del contrato.

Así al paso de la ley 17, Título I, Libro II, del fuero Juzgo, se trata del emplazamiento que hace el juez por autoridad pública por su carta o por su sello, enviando mandaderos que se la entreguen al demandado, ante hombres buenos o testigos; la leyes I y II del Título I, Libro I, del espejo trata del emplazamiento que puede hacer el Rey por sí, por su portero o por su carta, y los jueces por sí o por sus sellos o por su conocido.

Estas leyes, facultan al demandante o querellos, para emplazar a aquél contra quien quieren mover pleito, parándole señas por sí mismo o por su conocido de él, facultad que de tal modo quedó arraigada en las practicas judiciales, que aún en tiempo de don Fernando y doña Isabel, acostumbraban los escribanos, porteros y emplazadores, emplazar sin mandamiento del juez por la sola solicitud del demandante; esto obligó a aquellos celosos monarcas a prohibir terminantemente esta practica en las ordenanzas y pragmática de Alcalá del 8 de enero de 1503, Capítulo I, en

---

<sup>7</sup> VALVERDE Y VALVERDE Calisto "Derecho Civil Español" Editorial Reus, Madrid España, 1941. 4ª. Edición, P. 96.

la ley 14, Título 4, Libro II de la Nov., disponiendo que nadie puede emplazar sin previo mandato judicial, y debiéndose hacer el emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio de escrito firmado por el juez o escribano, en el que se declarase la causa porque se manda a emplazar.

El emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio de escrito firmado por el juez o escribano, en el que se declarase la causa por la que se manda emplazar.

Asimismo, al paso que "la ley 1, del especulo 1, citado en el título 7, parte 3, permitían emplazar a los que se ocultaban en sus casas, haciendo saber el emplazamiento a los que se hallasen en ellas; consignaba la ley 3, Título y partida citados, que "todo OME a quien emplazasen estando en su casa por razón del pleito que no fuese maleficio que no es tenido de venir personalmente ante el juzgador si no quisiere; esto porque cada uno debe ser seguro en su casa, y tener fulgura en ella; pero ese enviar persona que comparezca ante le juzgador a responder en su lugar".<sup>8</sup>

Don juaquin Esciche y Martin, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, nos dice que en el derecho español de 1873, la notificación se práctica íntegramente, leyendo la providencia a la persona que se hiciera, y dándole en el acto copia literal de ella, aún

---

<sup>8</sup> CASTAN TOBEÑAS José "Derecho Civil Común y Formal", Editorial Bosh, Barcelona España, 1963, 3ª. Edición, P. 126

cuando no lo pidiera, en la diligencia se debe hacer la expresión de haberse cumplido lo uno o lo otro.

La diligencia se firmaba por la persona notificada, y no sabiéndolo hacer, por un testigo a su ruego, si la persona no quería firmar o en el caso de no saberlo hacer y no querer presentar el testigo que firme a su ruego, el escribano practicaba la notificación en presencia de dos testigos, si la notificación era en casa de la persona a notificar, deberían ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella. Cuando la notificación se practicaba en otro lugar, los testigos debían ser de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano que practicaban la notificación no podían ser testigos de la diligencia en ningún caso, lo anterior es a todas luces la seguridad jurídica que debe revestir la diligencia de notificación o emplazamiento.

Asimismo, y en esa época, cuando la notificación se practicaba por cédula y no se encontraba a la persona a notificar, se expresaba en la misma, el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se le entrega la cédula y esta firmaba de recibido, en caso de no saber firmar o de no querer hacerlo, se observaba lo señalado en los casos anteriores.

### 1.1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

Al hablar del derecho mexicano, nos encontramos con orgullo que es inédito en su estructura, ya que si bien es cierto que mientras en el



continente europeo se desarrolló el imperio romano y con él una gran cultura, que más tarde sentaría las bases del derecho en la mayoría de las legislaciones y que fue y es reconocida por su grandeza; al mismo tiempo en América se desarrollaba otra gran civilización que por supuesto me refiero a México, que a pesar de no contar con los adelantes técnicos con los que contaban los europeos, llegó a establecer bases firmes de su vida política, económica y cultural, creando un órgano jurídico que llegaría a garantizar el desarrollo de la sociedad formando sin influencia externa alguna, sus propias leyes y autoridades juzgadoras.

Por la relevancia que existe al haber creado los propios habitantes de lo que ahora es México, sus propios métodos jurídicos, para su estudio se dividen en las siguientes etapas.

Primera etapa: Época Prehispánica.

Segunda etapa: Época de la Nueva España.

Tercera etapa: Época Independiente.

### **1.1.3.1. EPOCA PREHISPÁNICA.**

El pueblo mexicana como sociedad organizada, contaba con un sistema jurídico muy complejo, tal diversidad se refirió a los distintos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de la sociedad, adecuados al nivel económico y social que ostentaban.

El derecho entre los aztecas, fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir basado en la costumbre; los jueces y sus conocimientos se transmitían de generación en generación.

Es así que a pesar de que los mixtecos tenían por tradición un derecho sumamente inquisitivo y represivo, este procedimiento jurídico de carácter civil se aplicaba de manera que no dañara la integridad física y moral ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones y disputas.

“Cualquier causa legal se comenzaba con una especie de demanda o Tetcit Laniliztla, a partir de la cual surgía un citatorio o Tenaiziztli, ordenado por el juez o Fectli correspondiente. El Tequitlaoqui, era el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil, siendo esta una forma de notificación muy eficiente, según opinamos ya que el orden jurídico social que tenía el pueblo Mexica; las leyes se cumplían con orden y por otro lado uno de los factores principales por lo que este pueblo se caracterizaba por sus castigos tan rígidos que aplicaban a los delincuentes”<sup>9</sup>

Uno de los delitos que fueron más comunes en esa época, y por ende de los más perseguidos fue el adulterio, en esos casos se daba tormento para la confesión en presencia de dos testigos; ayudando esta forma represiva a mantener el orden en cierta forma, permitiendo así el desarrollo del sistema jurídico.

---

<sup>9</sup> “Nuestra Constitución” Editorial Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990 Cuaderno 5. Pp. 15 y 17.

### 1.1.3.2. EPOCA DE LA NUEVA ESPAÑA,

Al instalar en la Nueva España una organización judicial propia de la península, los procedimientos de impartición de justicia requerían como es lo usual, de una serie de trámites legales similares los acostumbrados en la metrópoli.

Durante esta época, las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la corona, por regla general toda demanda debía ser presentada ante el juez del domicilio de la demandada, y la ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y la descripción exacta de aquello que se pedía.

Presentada la demanda, debía emplazarse al acusado para que la contestara y la forma de notificar este emplazamiento podría ser de dos maneras: verbal o por escrito, lo cual refleja una influencia muy marcada de las legislaciones Europeas de la época.

La primera notificación la hacía el juez personalmente por medio de un escribano, buscaba al acusado en su casa o en caso de que no estuviere le dejaba cédula instructora. Es así que la citación por escrito se hacía por edictos y tenía lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía el domicilio, aunque este procedimiento no hacía o señalaba la diferencia entre citación y emplazamiento estas eran mucho más eficaces y formales que con anterioridad.

En el juicio ordinario civil, la notificación era de la siguiente manera:

Luego que el actor interponía su demanda dentro del término de nueve días y dentro del término del emplazamiento que corría desde el día de la notificación, se podía acusar como en la actualidad la rebeldía del demandado.

Acusada la rebeldía y después de este auto, todo lo que se proveerá para el reo, el mismo perjuicio que se hiciera con él y en adelante se siguen los autos en los estrados de la audiencia del juez, haciendo en ellos las bonificaciones que harán hacer al reo, hasta pronunciar la sentencia definitivas”.

Otra forma de notificación que se llevó a cabo durante la época de la Nueva España, era aquella en que presentada la demanda, debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo, era verbal, por escrito, o real, la primera era la que el juez en persona o por medio de un escribano hacía, buscando al reo en su casa a hora acostumbrada y en el que se hallaba en ella y no encontrándose a pedimento del actor se dejaba cédula o instructivo, o podía hacerse dicha citación por el portero mayor del juez, acompañado de un testigo; si el demandado radicaba en jurisdicción de otro juez, el de los autos podría trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por si mismo la citación, o bien hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio practicando el emplazamiento el juez requerido debiendo conservar la diligencia por tres días y durante ese término el demandado podía pedir que se retuviera

el exhorto, alegando incompetencia del juez requerido, resolviendo sobre ella y oyendo al que presentaba el exhorto aun cuando tuviera poder del demandante.

Si el propio exhorto lo eximía de tal requisito la citación no podía hacerse en domingo, ni en día festivo, en negocios cívicos, ni de noche sino en especial habilitación del juez debidamente justificada, tampoco podía hacerse citación verbal en la diligencia sin orden expresa del juez, la citación por escrito es la que se hacía por medio de edictos, la cual tenía lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la notificación, cuando el demandado era vago sin domicilio fijo y cuando era persona incierta.

La citación real, consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual podía hacerse con el fallido, son el que era sospechoso de fuga o con el que tenía arraigo en el pueblo, esta citación constituía al actor como culpable de daños y perjuicios, si no se aprobaba su acción; es así de esta forma como se aprecia de manera objetiva que las formas de notificación de esta etapa se van dando como muchos de los usos, figuras o reglas jurídicas, con base en las necesidades que se presentan en el momento para la impartición de justicia, y a decir del Maestro Alvarez, "el legislador preveía las formas de notificar que fueren acode a los procedimientos que se manejaban, teniendo como característica principal la formalidad y la humanización".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ALVAREZ, José María, "Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias", Editorial UNAM, Volumen 2, Pp. 215 y 218.

### 1.1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

El periodo que se inicia con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español en México, (1810), que termino con la llegada de Porfirio Díaz al poder (1876) se caracterizó por su estabilidad política y económica del país, surgió así la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones sociales de la nueva época, y en cuanto a lo que se refiere al derecho civil en particular respecto del tema de notificaciones, tenemos que el Código de procedimientos Judiciales de 1884 para el estado de México, así como el Distrito Federal contemplaba en su haber como partes de la notificación, lo siguiente: personal, por edictos, por exhorto, y dichos conceptos se regulaban en los artículos del 138 al 153, del código antes mencionado. Sin que en ese tiempo se conocieran notificaciones por boletín.

“ARTICULO 138.- Si al buscar a la parte en la casa en que se señaló y no viviera en ella, y la persona que en ella vive se negara a recibir el instructivo, se seguirá el negocio en rebeldía”.

“ARTICULO 140.- Se refiere a la notificación por exhorto, el cual se manda a el otro municipio y el escribano de dicho juzgado hacia personalmente la diligencia”.

“ARTICULO 153.- Si el demandado viviera en la misma ciudad o pueblo que el juez, la cédula se llevaria por el emisario del juzgado, entregándola al citado en la casa de su habitación y no hallándose en ella,

desde la primera búsqueda se procederá como lo ordena el artículo 72, si el demandado no vive en la misma ciudad, sino en otra, de la misma municipalidad, se ordenará como el artículo 140, nunca es de al actor la entrega de la cédula”.

“ARTIULO 72.- El escribano se constituía personalmente en el domicilio y si el que iba a ser notificado se negara al escribano, este recogería dos testigos de asistencia, con quienes actuaba y fijaba el instructivo en la puerta del demandado”.

En el año de 1884, regía en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, el cual por decreto del 9 de diciembre de 1871, se mandó promulgar para que se observara desde el 15 de septiembre siguiente en el Distrito Federal, siendo nombrado como Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a don Sebastián Lerdo de Tejada; dicho Código disponía lo siguiente:

“ARTICULO 138.- Toda diligencia de notificación o citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose a la primera a la persona a quien debe hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los pariente, familiares o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa”.

“ARTICULO 153.- Los jueces menores hacen su notificaciones por medio de sus comisiones.”

"ARTICULO 154.- Las sentencias, los autos y las demás resoluciones judiciales no se tendrán sino cuando notificad la parte conteste extemporáneamente su conformidad".

Como hemos visto, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1884, del Distrito Federal y de Territorios de Baja California del mismo año, primero en su forma de notificar, manifiesta un retraso considerable con el del Distrito Federal, ya que en su artículo respecto a las notificaciones se refiere, a la forma de actuar del escribano al constituirse a hacer una diligencia personal no era plena, porque siempre al apearse al artículo, tenía que remitirse a otros accesorios, dificultando con esto el procedimiento y haciendo complicada la labor del funcionario.

En cuanto al Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884, podemos decir que en cuanto a su forma de política contenida en diferentes artículos, que contienen una mayor eficacia procesal en cuanto a su aplicación.

Contenidos en sus preceptos legales que guardan el procedimiento para la eficaz cumplimentación de la diligencia sin error, sin tener que recurrir a un artículo que complementara sus disposiciones; cabe señalar que este código representa el nacimiento en cuanto al procedimiento se refiere, sobretodo en la forma de notificar, la gran diferencia que existe entre el Código del Distrito federal y el Estado de México se deba principalmente en que se regían por las costumbres del lugar, así como



por la cantidad de pobladores, la distancia de los municipios, y las necesidades de impartir justicia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1884, tuvo vigencia del 9 de diciembre de 1871 al 3 de diciembre de 1916, fecha esta en que fue derogado y se aceptó en el estado de México y no fue sino hasta el veintitrés de diciembre de 1936, cuando se expidió el código actual, el cual rige en el Estado de México.

Del análisis realizado a las culturas antes mencionadas, se desprende que desde aquél entonces ya se contemplaba la figura del emplazamiento y de la notificación, aunque la practica de dichas diligencias haya sido de diferente manera, es por ello que las mismas tienen un papel de gran importancia para cualquier tipo de procedimiento, desprendiéndose la evolución que dichas actuaciones judiciales han sufrido para llegar a la forma en que actualmente se rigen.

## ANTECEDENTES DEL EDICTO.

### 1.2.1. EN EL DERECHO ROMANO.

La palabra *edictum* tiene su origen en el verbo *edicere*, que significa "decir en voz alta, declarar públicamente, hacer saber a todos".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es, por consiguiente, la comunicación que los Magistrados Romanos dirigían al pueblo, especialmente a los ciudadanos al asumir el cargo.

Todos los Magistrados: cónsules, pretores, censores, etc., acostumbraban publicar cada año, al inicio de sus funciones, en ejercicio del *ius edicendi*, determinadas disposiciones o declaraciones relacionadas con el ejercicio de su cargo, estas disposiciones eran llamadas *edicta* (edictos).

El conjunto de estas disposiciones contenidas en los edictos es llamado *ius honorarium* (derecho Honorario), por denominarse honores las magistraturas; el edicto del pretor y del edil en menor medida, conforma este derecho también llamado *ius praetorium* (Derecho pretorio) por el importantísimo papel que los pretores desempeñaron en su formación.

Con frecuencia el pretor era un ciudadano común, dedicado a la política sin mayores conocimientos jurídicos, así que solía asesorarse con los juristas para la elaboración de su edicto.

El edicto se publicaba sobre una tabla pintada de blanco (*album*) con escritura en negro y tenía vigencia por un año (*edictum perpetuum*), si se presentaban casos no previsto en el curso del año el pretor podía dictar nuevas disposiciones (*edictum repentinum*). El pretor siguiente era libre de modificar el edicto del anterior; sin embargo, los pretores solían reproducir en gran parte el edicto de sus predecesores (*edictum*

tralaticium) añadiendo mejoras y modificando medidas anteriores poco afortunadas".<sup>11</sup>

El emperador Adriano encargó, alrededor del 130 d. De J.C., al jurista Salvio Juliano la revisión y compilación de los edictos del pretor y del edil curul, así surge el edictum perpetuum o Edictum de Adriano, posteriormente ratificado por un senadoconsulto. Se dispone que los pretores no lo modifiquen, privilegio reservado al emperador.

Así termina la actividad creadora del pretor. El Derecho romano se sigue produciendo a través de la jurisprudencia y cada vez más, por la voluntad del emperador con sus *orationes* y constituciones.

### 1.2.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Así pues, en el derecho español, respecto a los edictos, se puede decir que esas disposiciones que deben ser citadas al respecto de esta materia, son las contenidas en el especulo, partidas, fuero real y que establecían el emplazamiento a los que no tuvieran domicilio conocido por **pregones o edictos** y por carta o sellos del juez; también establecían que cuando el emplazamiento se hiciese por los agentes judiciales, se verificase por testigos para probarlo y se veían los Reyes Católicos obligados a resolver la duda de si los jueces podían emplazar fuera de su jurisdicción a los que huían a la del otro juez, disponiendo que pudiera por sí o enviar su carta de emplazamiento y emplazar a la parte ausente.

<sup>11</sup> GIJMESINDO PADILLA, "Derecho romano I" Serie Jurídica, México P. 24

### 1.2.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

En el derecho procesal en México, la representación jeroglífica es muy elocuente ya que aparece como parte de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas.

A su llegada los españoles mostraron admiración por la justicia autóctona. En el procedimiento se utilizaba la prueba documental, y en cada sala estaba con los jueces un escribano o mejor dicho pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, se ponía por memoria.

“Había un funcionario notificador, el tecpoioti cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones las ejecutaba el Coahunoch, especie de alguacil mayor, hoy lo llamamos “actuuario” al lado de este funcionario judicial, existían auxiliares, los llama Fray Bartolomé de las Casas “mandoncillos” quienes servían de emplazadores y mensajeros que en mandándoles las cosa iban volando como gaviñanes, fuese de noche, fuese de día y a cualquier hora, lloviese o ventase, o cayesen piedras del cielo no sabían esperar tiempo ni dilatar por un momento lo que se les mandaba.

Existían varios funcionarios el Achcautli, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y aprensiones; el Amatacuilo o escribano que se encargaba de llevar los protocolos escritos con

jeroglíficos; El Tecpoyotl o pregonero, que dará a conocer las sentencias".<sup>12</sup>

Así podríamos decir que no existe antecedente con respecto a la publicación de edictos realizados por los aztecas sino únicamente las laminas con dibujos y jeroglíficos que utilizaban para representar la actividad jurisdiccional.

#### 1.2.3.1. EPOCA COLONIAL.

En la etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Y paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España.

El 1º. de agosto de 1524 se estableció, independiente del Consejo de Castilla, "El Consejo Real y Supremo de Indias". La jurisdicción de este consejo abarca segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias o en asuntos que a ella atañían. La jurisdicción era tanto Civil como criminal. Preponderaba el procedimiento Jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el consejo dentro del término de ocho meses, bajo pena de caducidad.

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA Carlos "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, Edición Séptima, México 2000, Pp. 54 y 55.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios. Separado un funcionario de su cargo, se publicaban pregones convocando a todos los que tuvieran algún agravio que en funcionario encausado les hubiese ocasionado. Conocía el consejo de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales siempre eran sometidos a ella al terminar el plazo de su cargo.

Así podríamos concluir diciendo que lo más cercano que estuvieron a un edicto en la época colonial aquí en México, fueron las publicaciones de pregones quien convocaba a todos los que tuvieran algún agravio en contra de algún funcionario.

## **ELEMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO Y EDICTOS.**

### **1.3.1. CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO.**

La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio.

“Es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución por el juez, al admitirla establece un término “plazo” dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> CIPRIANO GOMEZ Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Edición Octava, México 1990 P. 320.

La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículos 14 y 16. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía del debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

### **1.3.2. TIPOS DE EMPLAZAMIENTOS.**

El emplazamiento como llamamiento al juicio puede hacerse de diversas formas o maneras.

Personalmente.- Una primera forma de emplazamiento es la que hace el Secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio.

Por cédula.- Entendiéndose por cédula un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado. Esa cédula la firma el secretario actuario y debe acompañarse con copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado la misma. El actuario, en el momento de hacer el emplazamiento debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe asentar cómo se cercioró de que ése es el domicilio del demandado y consignar que ésta dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró.

Por medio de edicto.- El edicto es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo. Una de las formas de llamar personas judicialmente consiste en la publicación de edictos.

Por medio de boletín Judicial.- EL artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, dispone que la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial salvo que se disponga otra cosa por la Ley o tribunal.

Asimismo el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, expone que si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará a publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Por correo y por telégrafo.- El emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podríamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario. Habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema legal estas dos formas de emplazamiento.

### **1.3.3. ELEMENTOS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Como ya se ha mencionado “emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En

esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede observarse consta de dos elementos”<sup>14</sup>.

1.- Una notificación. Por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez, y

Emplazamiento

2.- Un emplazamiento. En sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda

### 1.3.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es un acto eminentemente procesal, el cual al momento de llevarse a cabo debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley establece, pues lo contrario traería como consecuencia la nulidad del emplazamiento y en caso de que hubiese otras actuaciones judiciales posteriores al mismo, éstas serían igualmente declaradas como nulas.

<sup>14</sup> OVALLE FAVELA José, “*Derecho Procesal Civil*”, Editorial Harla, Edición Séptima, México 1995. P. 55.

Por otra parte, esta figura judicial traen como consecuencia que en caso de no cumplir con el mandato que contiene, dentro del tiempo concedido conforme a derecho, se tendría por perdido el derecho que tiene para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y defensas, en su caso interponer la reconvencción, cuestiones que necesariamente deben ejercitarse dentro del tiempo otorgado por la ley.

La figura jurídica estudiada con anterioridad, a la cual se le conoce como medio de comunicación procesal, es de vital importancia para cualquier procedimiento judicial, y el Juzgado o Tribunal debe tener especial cuidado vigilando que esta actuación judicial reúna los requisitos que la ley contempla, debiendo estar debidamente fundada y motivada, y que al momento en que se desarrolle la diligencia de emplazamiento, se debe realizar cumpliendo con todas y cada una de las normas del procedimiento aplicables a fin de evitar nulidades en los procedimientos que traerían consigo violaciones Constitucionales en agravio de alguna de las partes, y estas al reclamarla mediante los recursos que la propia ley establece acarrea un retraso en el seguimiento de los juicios, puesto que se tendría que reponer el procedimiento a partir del momento en que se realizó la mala actuación judicial, esto es, del emplazamiento, lo cual es contrario al espíritu de la ley.

### **1.3.5. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento produce diversos efectos, los cuales son considerados y regulados por el Código de procedimientos Civiles del distrito Federal y que a saber son:

- 1.- prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- 2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.
- 3.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.
- 4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.
- 5.- originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

La prevención es, en ese caso, una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio de prevención implica que un juez que conoce de un asunto, si es competente excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.

El siguiente efecto se refiere a dos fenómenos íntimamente relacionados:

Uno es la sujeción del emplazado al tribunal para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó. El segundo que es una consecuencia del anterior, es obligar al demandado a contestar ante el juez que lo ha emplazado.

### **1.3.6. CONCEPTO DE EDICTO.**

La forma publica de hacer saber en general o a una persona determinada una resolución del juez. Y que podemos completar diciendo, que es el mandamiento dado por el juez de la causa que se inscribe en publicaciones privadas y boletines oficiales para citar a una persona determinada o indeterminada o de domicilio ignorado, para comunicarle una resolución que le pueda interesar.

El edicto es una forma de notificación publica.

### **1.3.7. TIPOS DE EDICTOS.**

Existen diferentes tipos de edictos, dependiendo de lo que se ha de notificar o a publicar al efecto tenemos que el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, señala cuando procede el emplazamiento por edictos.

“I.- Cuando se trae de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código”. Así tenemos que también se publicaran por edictos los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba, o señale día para la audiencia de pruebas y alegatos así como los puntos de una sentencia.

Por otro lado la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, dispone cuáles son las formalidades que se deben de seguir, cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas; por lo que no tocaremos tal punto por no tener relación con el presente trabajo de investigación.

### **1.3.8. PUBLICACIÓN DE EDICTOS.**

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles dispone que los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez.

Además, que dentro de un procedimiento judicial todos los edictos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del publico en general, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar evitando transcripciones literales y señalándose únicamente los puntos substanciales. Las publicaciones de esos edictos sólo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección destinada para "Edictos" o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.

## EFICACIA JURÍDICA.

### 1.4.1. QUE SE ENTIENDE POR EFICACIA JURÍDICA.

La eficacia es un concepto que se acerca, e incluso llega a veces, según los autores y doctrinas a identificarse con otros términos de la ciencia jurídica, como son: vigencia efectividad, verdad positividad etc.

La palabra eficacia deriva del latín, verbo efficio, is, feci, factum ficere: hacer, efectuar, causar, ocasionar.

Así pues podríamos decir que se le llama eficaz a un orden normativo obedecido por la realidad, verdad y eficacia son conceptos de relación, pero de sentido opuesto, pues aquella se refiere al conocimiento, en tanto ésta es relativa a la acción, en este sentido conocimiento y acción son dos movimientos diferentes.

Lo cual ostenta originariamente un claro significado operativo.

En principio puede entenderse por eficacia, el hecho de que todo acto jurídico está dotado de una consecuencia. Pero no se prejuzga en este caso de la naturaleza del resultado: puede ser favorable, desfavorable, previsto imprevisto, deseado, repudiado, etc.

Un ejemplo claro será:

“Si el quejoso reclama en el amparo, el acto consistente en la violación del artículo 17 constitucional, por haber dictado el juez con demora el proveído relativo a una petición que le hizo, debe estimarse

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que cesaron los efectos de ese acto, desde el momento que se proveyó a la misma petición; todo lo cual se entiende, "a contrario sensu", que la proyectividad de la acción exige el proveimiento jurisdiccional, con total independencia del contenido favorable o desfavorable.

Así diríamos que "el acto tiene eficacia cuando se le puede vincular, cuando se le liga a otro, sin que sea menester señalar de antemano cuál es el contenido de ese otro acto. La demanda es eficaz para la sentencia, pero normalmente el demandante no busca la sentencia desfavorable. La instancia es eficaz para el proveimiento, pero éste puede consistir en una negativa a lo pedido. De manera que la eficacia alude sólo a la posibilidad de provocar un resultado".<sup>15</sup>

Por su eficacia lo menos que puede resultar a una promoción es una respuesta. Si faltara eficacia a la promoción, sencillamente sería inadmisibile.

El artículo 257 del código de Procedimientos Civiles, señala un caso de eficacia:

"Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a

---

<sup>15</sup> BRICEÑO SIERRA Humberto, "Categorías Institucionales del Proceso", Puebla, J. M. Cajica Jr., 1956, pp. 289, 290 y 291.



partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”.

#### 1.4.2. QUE ES LA EFICIENCIA JURÍDICA.

La eficiencia (polarizada en suficiencia, significa lo que basta, colma o satisface y deficiencia como concepto contrario) uniformarían el tratamiento de aquella actividad que será el justificante de la sentencia (favorable en el supuesto de datos suficientes, desfavorable en caso de comprobaciones deficientes).

La eficiencia, conviene utilizarla para significar la fundamentación de cierta consecuencia; así tenemos que por ejemplo: la prueba es eficiente precisamente para probar, para hacer convicción, para que se produzca el fallo y se “acierte” una responsabilidad.

Desde otra perspectiva, puede decirse que el acto eficaz es la “conditio per quam mientras que el acto eficiente es la “conditio sine qua non.

El juez instruye, es decir, provee por; la evidencia de un instar; pero el juez concede por; la fundamentación del petitorio.

Por su eficiencia, lo menos que puede resultar a una promoción es su atención, si faltara eficiencia a la promoción, aún admitida sería desestimada.

Como ejemplo de acto ineficiente, puede citarse la tesis número 877 que figura a fojas 1614 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.

“La calificación de la prueba testimonial en los juicios mercantiles, queda al arbitrio del juez, quien puede declararla insuficiente aún cuando cumpla con lo preceptuado por el artículo 1303 del Código de la Materia”.

“La proposición de la prueba es siempre un acto eficaz, que no prejuzga de la suficiencia de la prueba”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, Pág. 31.

## CAPITULO II.

### EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

## EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

A manera de introducción y para tener un mejor panorama del tema que en esta tesis deseo plasmar daré una breve explicación de lo que es el juicio ejecutivo mercantil.

### 2.1. CONCEPTO DE JUICIO.

Etimológicamente la palabra juicio viene del latín *judicium* o *judicare* que se compone a su vez por *jus* que significa derecho y *dicere* que quiere decir dar o declarar, de donde se deriva que juicio significa declarar o aplicar el derecho.

Por otro lado la palabra juicio se considera sinónima de proceso, denominándosele también litigio o causa, según la materia, pero regularmente en la práctica civil se le llama juicio y la ley fija los pasos a seguirse en él.

Según Miguel I. Romero, "juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto"<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 10ª edición, edit. Porrúa, S.A. México, 1977. P. 460.

En la anterior definición cabe agregar solamente que en los juicios civiles y mercantiles las actuaciones no son de oficio, sino que la acción corresponde a las partes y el juez sólo interviene a petición del interesado

Para Escriche "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que la dirige y la termina con su decisión"<sup>18</sup>.

Por cuanto hace a la anterior definición, de acuerdo a este autor un juicio tiene como finalidad resolver una controversia, misma que debe terminar con una sentencia; no considerando que en un juicio también se debe realizar y ejecutar el derecho haciendo efectivo lo decretado en la resolución y no sólo hacer una mera declaración de a quién le asiste la razón.

Concluiríamos diciendo que juicio es aquél conjunto de pasos, trámites y actuaciones enlazados secuencialmente, que deben ejercerse ante los tribunales competentes para pedir justicia ejecutando así el derecho.

Es conveniente señalar que en todo juicio o proceso debe atenderse a dos principios, los cuales son: el de armonía y el de economía procesal, el primero de ellos se da con el fin de no caer en resultados procesales que se contravengan y el segundo para obtener con un mínimo de actuaciones o actos procesales, mayores resultados.

---

<sup>18</sup> Ibidem. P. 462

## 2.2. CONCEPTO DE VIA EJECUTIVA.

Vía ejecutiva es el camino mediante el cual se tramita la acción ejecutiva.

Según Hevia Bolaños, "Vía ejecutiva es la que se tiene a la ejecución y cumplimiento de los casos e instrumentos que la traen aparejada, la cual es de naturaleza breve y sumaria, y fue introducida a favor del actor ejecutante"<sup>19</sup>.

De la actual definición se desprende que para la procedencia de la acción ejecutiva se requiere la existencia de un título, que tenga carácter ejecutivo, y la vía ejecutiva es el camino mediante el que se tramita la acción.

"En todo juicio ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esa cuestión, la procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva"<sup>20</sup>

<sup>19</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, 14ª edición., editorial. Porrúa, S.A., México, 1992. P. 309

<sup>20</sup> PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 10ª edición., editorial. Porrúa, S.A., México, 1977. P. 487.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3. CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Obregón Heredia, nos da su concepto de juicio ejecutivo mercantil y dice que "es aquél que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda".<sup>21</sup>

De este concepto se deriva que para poder acudir a este juicio es menester que el crédito se encuentre documentado, es decir, en un documento, o lo cual viene a hacer una prueba preconstituida de que existe una deuda por cantidad líquida y exigible en determinada fecha.

Por otro lado, al constar el crédito en el documento el juez cuenta con la facultad de dictar un auto requiriendo al deudor el pago y si éste no lo efectúa, se procede entonces a garantizar el adeudo a través del embargo.

El objeto principal del juicio ejecutivo mercantil, es el de hacer efectiva una obligación patrimonial, establecida en forma previa, mediante una prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución y por tanto tiene un valor probatorio pleno.

Podemos decir que teóricamente el juicio ejecutivo mercantil es la vía mas rápida que tiene el acreedor para ejercitar un derecho y es el

---

<sup>21</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Ejercicio Mercantil*, 4ª ed., ed. Porrúa, S.A., México, 1990. P. 24.

embargo lo que acentúa el carácter expedito de este juicio, en el cual comúnmente se denomina ejecutante al que demanda y ejecutado al demandado.

A través de este juicio se deciden controversias entre comerciantes o personas que realizan actos mercantiles, sin ser propiamente comerciantes, sin ser propiamente comerciantes,

El Código de Comercio nos da el concepto legal de juicio ejecutivo mercantil en su artículo 1049 que a la letra dice:

“ARTICULO 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75, y 76 se derivan de los actos comerciales.”

Del texto anterior observamos que nos remite a los artículos 4, 75 y 76, estos dos últimos enumeran los actos que se reputan comerciales y a través de los cuales se puede acudir al juicio ejecutivo mercantil.

Artículo 4.- las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes. Por tanto los labradores y fabricas, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.



Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O. 31 DE AGOSTO DE 1934)

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de Bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Art. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los

comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Podría decirse que este juicio, es un modo de proceder o de actuar para poder hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones o deudas contraídas por una persona y que se comprueban con los denominados títulos valores, u otros medios como la confesión de deuda y en caso de no verse satisfecho dicho cumplimiento se cuenta con el embargo de los bienes del deudor a favor de su acreedor.

#### 2.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCATIL.

Podría decirse que uno de los puntos en los que radica la naturaleza de este juicio, sería el hecho de que comienza con el embargo para garantizar y asegurar el cumplimiento de una obligación después de seguido un juicio.

La naturaleza de éste juicio según Pallares no es como en los juicios comunes "decidir sobre derechos dudosos o controvertidos, sino sólo llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez, o consta en un título que por sí mismo hace prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial".<sup>22</sup>

Asimismo, tenemos que este juicio resulta ser no sólo declarativo, sino que se procura mediante él hacer efectivo el derecho que existe y

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo. op cit. P. 487

que se reconoce en un título que hace la función de prueba preconstituida, es decir una prueba perfeccionada antes del juicio.

Entre las características de este tipo de juicios podríamos resaltar las siguientes:

- 1.- Necesita la existencia de un título ejecutivo;
- 2.- El juez debe examinar de oficio si la vía es procedente;
- 3.- Se requiere para iniciarlo, un auto denominado de exequendo o de ejecución, sin el cual el juicio no puede seguir;
- 4.- Su tramitación es sumaria, y
- 5.- Es un procedimiento declarativo y ejecutivo, que debe hacer efectivo un crédito debidamente documentado.

Así pues, respecto a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,  
NATURALEZA DEL.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición, además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Amparo directo 5236/72. José Marabak Vela. 22 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 62 Cuarta Parte. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

## 2.5. CONCEPTO DE EMBARGO.

Desde el sentido propio de la palabra, entre otras acepciones y de manera general tenemos que embargo es un impedimento, embarazo, molestia e incomodidad.

El concepto jurídico de embargo nos dice que es aquella "retención o apoderamiento que se hace de los bienes del deudor en un procedimiento ejecutivo, a fin de que con ellos o con el producto de la venta de los mismos, se satisfaga una obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada".<sup>23</sup>

De tal suerte que embargo es de acuerdo a la definición anterior aquel mediante el cual se retienen bienes propiedad de una persona, en virtud de un mandato judicial para imposibilitarla de vender los bienes

<sup>23</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, editorial heliasta, S.R.L., Buenos Aires 1988. P. 263.

con los cuales responderá de sus deudas, garantizando el pago de las obligaciones a su cargo.

Por tanto, el embargo es "una ejecución forzosa ordenada por el estado a través del órgano jurisdiccional, para hacer cumplir coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba lo es un título ejecutivo".<sup>24</sup>

El embargo para Escriche es "la ocupación aprehensión de bienes hecha con mandamiento de juez competente".<sup>25</sup>

La doctrina por su parte define el embargo ejecutivo como aquel que actúa como una medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los que en un procedimiento se ejercerá la venta forzada, en virtud de títulos que la ley reconoce carácter ejecutivo. Asimismo designa al embargo preventivo como una medida cautelar previa y precaucional que no requiere la certeza del título ejecutivo, sino más bien de presupuestos procesales que acrediten la presunta existencia de un crédito y la sospecha de que el deudor puede dilapidar sus bienes para evadir sus obligaciones.

Deduciendo de lo anterior que la finalidad del embargo es el remate de los bienes que garantizan una obligación, cualquiera que sea la clase de embargo.

---

<sup>24</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorgs. *Enjuiciamiento Mercantil*. 4ª edición, editorial. Porrúa, S.A., México, 1990. P. 288.

<sup>25</sup> TELLES ULLOA, Marco Antonio. *El Enjuiciamiento Mercantil*, editorial. Trillas, México, 1980. P. 79.

Para Eduardo Pallares "el embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio".<sup>26</sup>

En conclusión podemos decir que el embargo es un acto jurídico y formal que emana de una orden de autoridad judicial competente, y cuya finalidad es afectar determinados bienes de un deudor para poder garantizar y hacer efectiva una prestación.

### 2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.

La problemática que surge respecto a la naturaleza del embargo, se centra principalmente si éste constituye un derecho personal o un derecho real. Para lo cual debemos especificar las características de cada uno de ellos.

En primer término un derecho personal "es el vínculo jurídico que une a dos personas en virtud del cual una de estas, llamada acreedor tiene la facultad de pretender de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación determinada".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 10ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1977. P. 329.

<sup>27</sup> ZAMORA-PIERCE, Eduardo. *Derecho Procesal Mercantil*, editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. P. 118.

El derecho real es un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre la cosa para obtener de ella un provecho, y es oponible a terceros, existiendo una relación directa de una persona con una cosa determinada, mientras que en el derecho personal es una relación jurídica entre dos sujetos.

La acción del derecho personal se entabla contra los sujetos obligados y no contra cualquiera, como ocurre en los derechos reales, cuya acción se hace valer contra cualquiera que perturbe el derecho del titular.

Los derechos personales no cuentan con el derecho de preferencia como se observa en los derechos reales, el cual permite hacer efectiva la obligación sobre cualquier derecho real constituido con posterioridad.

Los derechos reales son absolutos, sin imponer otra obligación que la de respetarlos, y los derechos personales se dan en virtud de que recaen en una persona determinada.

Los reales otorgan un derecho de persecución y un derecho de preferencia, el primero da a su titular la facultad de perseguir la cosa y recuperarla de cualquier poseedor; el segundo confiere un derecho oponible a los que hayan adquirido con posterioridad, dándose la premisa de que "el que es primero en tiempo, es primero en derecho".

Ahora bien tenemos que el embargo confiere un derecho de persecución ya que el bien garantizado con un embargo, se encuentra



gravado aún cuando pase a un tercero y el titular de la garantía se encuentra en aptitud de oponer sus derechos a terceros, disponiendo de un derecho de persecución, ya que si bien el deudor vende el bien embargado o pasa este a un tercero, el acreedor puede exigir el remate y cobrarse con su precio, aunque este en manos de otra persona.

Por otro lado, el embargante goza de un derecho de preferencia, siendo esta una característica del embargo y puede oponer su crédito a todos los demás que se adquieran posteriormente. Por tanto tenemos que el embargo puede considerarse un derecho real, que responde a las resultas de un procedimiento, ya que si cuenta con las dos características fundamentales de los derechos reales. Y se le puede catalogar como un derecho real de carácter procesal, que presenta características de la prenda si el bien embargado es mueble y en caso de ser inmueble se aparenta una hipoteca".<sup>28</sup>

#### EMBARGO, NATURALEZA DEL, EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Por la naturaleza del embargo practicado en el juicio ejecutivo, que no tiende a crear un derecho sino prevenir una situación de hecho, el ejecutado tiene el derecho y el juzgador la facultad de sustituir los bienes sobre los que originalmente recayó el secuestro provisional, por dinero, máxime que éste es preferente para embargo a cualquier otro bien, con excepción de los consignados como garantía de la obligación que se reclama, por disposición del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable, en su caso, como supletorio del Código de Comercio, y dicha substitución puede hacerse en la materia mercantil.

<sup>28</sup> ZAMORA-PIERCE, Eduardo, *Derecho Procesal Mercantil*, editorial. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977. P. 201.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión civil 595/74. Financiera de las Industrias de  
Transformación, S. A. 30 de enero de 1975. Unanimidad de  
votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época.  
Volumen 73 Sexta Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

## ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

### 2.6.1. LA DEMANDA.

La demanda es el tramite inicial, por la cual el demandante o actor ejercitan una acción, que se expresa formalmente mediante un escrito en el cual se pide de un tribunal sé de inicio a la tramitación de un procedimiento. "La demanda produce además efectos importantes para los derechos del demandante dado a que pone en mora al demandado e interrumpe la prescripción del derecho reclamado".<sup>29</sup>

En el escrito de demanda se formula una pretensión y "deberá hacer constar los elementos que determinan la competencia del tribunal al que va dirigida y la capacidad y legitimación del actor y del demandado".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> RIBO DURAN, Luis *Diccionario de Derecho*, editorial. Bosch, Casa editorial, S.A., Barcelona, P. 194.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

## 2.6.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 1391 del Código de Comercio se refiere a la demanda y menciona "que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución". En dicha disposición no encontramos los requisitos que debe llevar la demanda; por ende debe aplicarse el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en forma supletoria, mismo artículo que con las reformas publicadas en el diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 fue modificado para quedar como sigue:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
  - II.- El nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones;
  - III.- El nombre del demandado y su domicilio;
  - IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
  - V.- Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tenga relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Del artículo anterior tenemos que la demanda se estructura de la siguiente forma aunque no nos obliga a adoptar una forma predeterminada: primero el encabezado que contendrá los datos que identifican al juicio (mejor conocido como rubro), después el órgano jurisdiccional al que se dirige la demanda; nombre y apellidos del demandante y la personalidad con la que se ostenta, si es por derecho propio o como representante, en este último caso mencionará el documento con el cual acredite tal representación, precisando también el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello (conocido como proemio); a continuación mencionará la vía en la cual demanda, así como el nombre y apellidos del demandado y el domicilio en el cual deberá ser emplazado, formulando las pretensiones procesales que tenga contra aquel, lo cual viene a ser el capítulo de prestaciones. Posteriormente en el cuerpo de la demanda expondrá los hechos en los que se funde en la forma prevista por la fracción V del transcrito artículo, los fundamentos de derecho y por último, deben resumirse las peticiones procesales, pudiendo formular peticiones accesorias, terminando con la fecha, lugar y firma del promovente.

### 2.6.3. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

Al momento de presentar el escrito de demanda en un juicio ejecutivo mercantil, deben acompañarse los documentos que se precisan en el artículo 1061 en relación con el 1391 del Código de Comercio. El artículo 1061, dispone:

Art. 1,061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratara del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratara del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la

contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos

referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Por otro lado el artículo 1391, dispone que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución, y los enumera de la siguiente forma:

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;  
(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Los títulos de crédito;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

(ADICIONADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De lo anterior se deduce que a la demanda de un juicio ejecutivo mercantil deberá acompañarse el documento que traiga aparejada ejecución, tal y como lo dispone el artículo 1391 y 1392 del Código de Comercio ya que ambos preceptos señalan que al presentarse la demanda se proveerá un auto con efectos de mandamiento en forma para requerir del deudor el pago y en su caso el embargo de bienes suficientes para cubrir el adeudo y las costas. Por lo cual es imprescindible que a la demanda en un juicio de esta naturaleza, se anexe el original del documento base de la acción el cual debe tener fuerza ejecutiva.

Con relación a lo anteriormente expuesto tenemos la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto manifiesta:

#### TITULOS EJECUTIVOS.

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Amparo civil directo 1273/54. Hilados del Norte, S. A. y coagas. 4 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXV. Tesis: Página: 99. Tesis Aislada.

### 2.7.1. AUTO ADMISORIO O DE EXEQUENDO.

En primer término tenemos que "un auto es un decreto judicial, dictado por los jueces y con los cuales dirige el orden de un procedimiento".<sup>31</sup>

El auto admisorio o de exequendo, es también conocido como auto de ejecución o de embargo, y es el auto que le recae a la demanda ejecutiva mercantil.

Como ya quedó precisado, el juicio ejecutivo mercantil, da inicio con la demanda acompañada de documento que traiga aparejada ejecución, "en el Distrito Federal los jueces exigen al actor la presentación de una copia más de su demanda y del título ejecutivo, además de las que debe acompañar para el traslado de su contraparte".<sup>32</sup>

En el auto admisorio, además se ordena que se guarde en el seguro del juzgado el documento en que se funda la acción, ya que su pérdida

<sup>31</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario jurídico Elemental*, editorial Heliasa, S.R.L., Buenos Aires 1988, P. 30.

<sup>32</sup> ZAMORA - PIERCE, Eduardo. op. cit. P. 168.

pudiera ser irreparable y es en él donde se centra la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el juez examina de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, examinando el documento base para determinar si cuenta con carácter ejecutivo, si después del análisis concluye que así es, procede a dictar el auto de exequendo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio.

Dicho auto se publica en el boletín Judicial a manera de "secreto", es decir, se publica solamente el número de expediente que se le asignó al presentarse la demanda, esto para evitar que el deudor se alerte e intente evadir sus obligaciones, ocultando o dilapidando sus bienes.

Para dar cabal cumplimiento al auto de exequendo, el expediente es turnado al actuario adscrito al juzgado del conocimiento, para que se constituya en el domicilio del deudor en compañía del actor y su representante, para el requerimiento y embargo, en caso de no encontrar al deudor y por tratarse de la primera notificación ésta debe ser personal, por lo que el actuario debe dejar citatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 1393 del Código de Comercio. Y si el demandado no aguarda se procederá a efectuar el embargo con cualquier persona que se encuentre o viva en el domicilio.

El requerimiento, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se encuentran previstos en el artículo 1394 del Código de Comercio, mismos que a continuación se expondrán brevemente.

### 2.7.2. ORDEN DE REQUERIMIENTO.

En el mismo auto de exequendo, "se ordena requerir al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada más las costas".<sup>33</sup>

Este requerimiento previo, se efectúa con la finalidad de darle al deudor la oportunidad de que pague en forma voluntaria el monto de su adeudo, y evitar así el embargo de sus bienes y molestias propias del juicio.

En este sentido el deudor puede bien realizar el pago, con lo cual no se originarán costas en el juicio, ya que no se llegó al embargo ni al emplazamiento o bien puede el deudor no verificar el pago, con lo cual se procede al embargo de bienes, para garantizar las resultas del juicio.

### 2.7.3. ORDEN DE EMBARGO.

Una vez que el deudor se ha negado a realizar el pago de su adeudo, se procede al embargo de bienes suficientes que cubran la suerte principal, costas y demás accesorios legales, la diligencia de embargo no debe suspenderse bajo ninguna circunstancia, debiendo llegar hasta su total conclusión. El actuario es el que ejecutará el auto de exequendo,

<sup>33</sup> ARELLANO GARCIA Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, 8ª edición, editorial. Porrúa, S.A., México, 1994. P.768.

contando con facultades de decisión para salvar los posibles obstáculos que se le presenten en el desarrollo de la diligencia, levantando un acta circunstanciada de todo lo ocurrido, especificando los bienes que se designaron, a quién se le dejaron en depósito y demás circunstancias que se susciten, así como si existió oposición material del deudor a la diligencia, entre otras, el Actuario lo hará constar en el acta y pedirá ayuda de ser necesario de la fuerza pública para poder realizar el embargo hasta el final, siguiendo el orden que establece el artículo 1395 del Código de Comercio, para la designación de bienes, aunque este artículo da la flexibilidad de que si existe algún problema en el orden establecido, el Actuario podrá adoptar lo que sea más realizable, con la reserva de lo que determine el juez.

#### 2.7.4. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.

Posterior al requerimiento y en su caso embargo, se procede a realizar la notificación con efectos de emplazamiento a juicio al deudor, entregándole cédula de notificación que contendrá copia de la demanda anexos, la orden de embargo y copia de la diligencia practicada, para hacerlo sabedor del juicio que se ventila en su contra, a efecto de que comparezca dentro del término de cinco días a efectuar el pago de la cantidad demandada y las costas, o bien a oponer las excepciones que tuviere de conformidad con el artículo 1396 del código de la materia.

## 2.8. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La contestación es el escrito mediante el cual el demandado da respuesta a la demanda interpuesta en su contra y debe formularse en los mismos términos que la demanda, refiriéndose en ella a cada uno de los hechos que se mencionaron por el actor, debiendo confesarlos o negarlos o hacer la manifestación de aquellos que ignore por no serle propios, de lo contrario se le tendrán por confesados los que deje de contestar o evada, o bien puede también allanarse a la demanda. En el mismo escrito de contestación el demandado debe hacer valer las excepciones que tenga.

De conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio en el juicio ejecutivo mercantil el demandado cuenta con un término de cinco días para comparecer ante el juzgado para realizar el pago de la cantidad que se le reclama más las costas, o para presentar su escrito de contestación de demanda oponiendo en este las excepciones que tuviere, dicho término empezará a contar al día hábil siguiente a aquél en que fue legalmente emplazado, tomándose como base para el computo la fecha del acta levantada por el actuario en la diligencia respectiva.

Tenemos que si el juicio ejecutivo mercantil se funda en documento con aparejada ejecución se pueden oponer las excepciones que previene el artículo 1403 del Código de Comercio y que son:

Art. 1,403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
  - II. Fuerza ó miedo;
  - III. Prescripción ó caducidad del título;
  - IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
  - V. Incompetencia del juez;
  - VI. Pago ó compensación;
  - VII. Remisión ó quita;
  - VIII. Oferta de no cobrar ó espera;
  - IX. Novación de contrato.
- (REFORMADO, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

De donde dispone el mismo ordenamiento que las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles si se fundan en prueba documental. Aclarando, por otro lado, que las excepciones referidas no proceden si se trata de títulos de crédito o sentencia ejecutoriada.

En tal virtud diríamos que si la demanda se funda en títulos de crédito, el demandado cuenta con las excepciones que prevé el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor :

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado el que firmó el documento.

III.- Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V.- Las fundadas en la omisión en los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado se deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, en la suspensión de su pago ordenada jurídicamente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

El demandado debe exhibir los documentos en los que funde sus excepciones, de no hacerlo así el juez no las admitirá, a no ser que se trate de excepciones supervenientes.

Por otro lado, "si el documento en que se funda el juicio se trata de una sentencia ejecutoriada, las excepciones oponibles a ella, se ven limitadas a las dispuestas en el artículo 1397 del Código de Comercio, el cual admite sólo la excepción de pago si la ejecución se pide dentro de los 180 días; pasados estos pero no más de un año se admiten también las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; si ha transcurrido más de un año serán admisibles las de novación, espera quita, pacto de no pedir o cualquier arreglo que modifique la obligación; así como la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio que conste en autos, de donde resulta que dicha excepción esta por demás.

Estas excepciones deben fundarse en hechos en hechos posteriores al fallo, de lo contrario se desvirtuarían los efectos de la cosa juzgada, reabriendo así el pleito original".<sup>34</sup>

Con las excepciones opuestas por el demandado, el juez mandará a dar vista al actor por el término de tres días, para que dentro de ese término realice las manifestaciones que considere convenientes y ofrezca las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 1400 del código en cita.

---

<sup>34</sup> ZAMORA-PIERCE, Eduardo, *op. cit.* P. 203.



**C A P I T U L O   I I I .**

**ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL EN RELACION CON LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO 122  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1. EL LUGAR DE LA NOTIFICACION.

Partiendo de la base de que cuando el juez o tribunal ordena un emplazamiento, al efecto el Actuario adscrito al juzgado de origen deberá constituirse en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda.

De acuerdo con el artículo 1069 del Código de Comercio, en el que dispone que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

En este sentido no debe pasarse por alto que la primera notificación o emplazamiento que deba hacerse al demandado es la diligencia más importante de un proceso, pues con ello se otorga a la demandada la oportunidad defensiva de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Así pues el juez debe de ordenar que el emplazamiento se realice en el domicilio que señaló la parte actora en su escrito de demanda toda vez que si en el auto de exequendo ordena emplazar a la demandada, ello debe entenderse que debe ser en el domicilio indicado por la actora, porque así lo ordena el artículo 1069 del Código de Comercio, el artículo 114, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito

Federal, y sin que pueda ser variado y realizarse en un lugar diverso al señalado, salvo con la previa autorización del juez de los autos.

Sirve de apoyo las siguientes tesis que a la letra dicen:

### **EMPLAZAMIENTO, LUGAR PARA EFECTUARLO.**

Si en un juicio ejecutivo mercantil en el auto de exequendo se ordena emplazar a la demandada en el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, y el fedatario lo realiza en un domicilio distinto, carece de validez el referido emplazamiento, aun cuando el domicilio en que se constituya el actuario para entender la diligencia de emplazamiento hubiese correspondido también a la parte demandada, dado que para poder entender la diligencia en dicho lugar es necesario que primero se constituya en el domicilio originalmente señalado por la parte actora, y de no resultar cierto que tenga su domicilio en ese lugar la parte demandada, debe dar cuenta al juez natural para que éste autorice el emplazamiento en el nuevo lugar, ya que el actuario no está legalmente facultado para actuar motu proprio, toda vez que si en el auto de exequendo se ordena emplazar a la demandada, ello debe entenderse que debió ser en el domicilio indicado por la actora, porque así lo ordena el artículo 114, fracción I, de código procesal civil, sin que pueda ser variado y realizarse en un lugar diverso al señalado, salvo con la previa autorización del juez de los autos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

1.3o.C.10 C

Amparo en revisión 530/95. Ferretera y Sanitaria La Cadena, S. A. de C. V., por conducto de su Gerente General y apoderado legal. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 523/84. Nazario Serrato Carrillo. 3 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Amparo en revisión 1556/84. César Antón Balboa. 21 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo HI, Mayo de 1995. Tesis: HI.3o.C.10 C Página: 363. Tesis Aislada

**EMPLAZAMIENTO. DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA DEMANDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De la interpretación armónica de los artículos 49, fracción I y 229, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se deduce que el emplazamiento debe practicarse en el domicilio que el actor en su demanda señala que corresponde al demandado; por tanto, si en el juicio consta que el emplazamiento se practicó en un lugar distinto al indicado por el actor, esta circunstancia produce la nulidad de tal emplazamiento, pues el diligenciario no se encuentra facultado para efectuar dicho acto procesal en un lugar diferente al mencionado en la demanda; máxime si el Juez del conocimiento así lo ordenó.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

VI.2o.56 C

Amparo en revisión 267/96. Braulio Coyac Luna. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.56 C Página: 669. Tesis Aislada.

Por otro lado, de no practicarse la diligencia de emplazamiento por diversas situaciones en el domicilio señalado para tal efecto, se debe dar cuenta al juez para que éste autorice el emplazamiento en un nuevo lugar, toda vez que el actuario no está legalmente facultado para actuar motu proprio; ya que de no realizarse en dicho domicilio podría violarse las normas esenciales del procedimiento lo que traería como consecuencia la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

Para lo cual tenemos las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

**NULIDAD DE ACTUACIONES, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO.**

Contrariamente a lo establecido por el tribunal de alzada, en la especie el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento no encuadra en los supuestos contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aun cuando es acertado afirmar que los actos realizados por un actuario, de conformidad con la ley tienen valor probatorio por tratarse de un funcionario judicial investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones, también lo es que esas actuaciones pueden ser impugnadas por las partes a quienes perjudiquen, mediante el correspondiente incidente de nulidad, aportando en su caso los medios de prueba para nulificar la fe pública del actuario.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2065/88. Josefina Artigas del Puerto. 14 de julio 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo II Segunda Parte-2. Tesis: Página: 358. Tesis Aislada.

**EMPLAZAMIENTO. SU ILEGALIDAD DEBE COMBATIRSE A TRAVES DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES SI EL JUICIO NO HA CONCLUIDO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si la demandada considera ilegal el emplazamiento realizado en un juicio que no ha concluido, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de tal suerte que si aquélla no agotó el incidente de que se trata y acude directamente al juicio de garantías, éste debe sobreseerse en los términos de los artículos 73 fracción XIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

788

Octava Época:

Amparo en revisión 344/88. María del Pilar Ham Pacheco vda. de Garrido. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 378/89. Fausto Porquillo Coyotl y otra. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 421/90. Alicia Torres García y otra. 11 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 43/91. Manuel Zenteno de la Rosa. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Amparo en revisión 143/91. José Luis González González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.3o.J/21, Gaceta número 45, pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 71.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 788 Página: 533. Tesis de Jurisprudencia.

### 3.2. EL AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA.

#### AUTO.

Como ya mencionamos en nuestro capítulo anterior un auto “es una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso”.<sup>35</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, distingue claramente los autos de los decretos. Define a éstos últimos como “determinaciones de mero trámite”, y clasifica los autos en los siguientes grupos

A). Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;

B). Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos, tales como el que desecha una demanda o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresé en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas;

<sup>35</sup> PALLALES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* 25ª edición, editorial Porrúa, México 1999 Pp. 109 y 110.

C). Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.

Como ejemplos de autos provisionales pueden ponerse: el embargo en juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento. Tanto los decretos como los autos, deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Ahora bien, del auto de embargo, cabe decir que "es una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe, y a las otras para que lo consientan. Se decreta con el carácter de definitivo, en los juicios ejecutivos en la vía de apremio".<sup>36</sup>

Por su parte el artículo 1,392, en lo conducente dispone lo siguiente:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos

---

<sup>36</sup> Ibidem.

bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

### 3.3. EL INICIO DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás como se ordenan en el artículo 1061 del Código de Comercio.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos a

### 3.4. LA CONSTANCIA ASENTADA POR EL ACTUARIO JUDICIAL.

Ahora bien, los autos, diligencias, notificaciones y citaciones "deben ser cumplidos por quien actúa por el juez, fuera del tribunal; actuador judicial que la práctica y la legislación mexicana denominaron, Actuario".<sup>37</sup>

El Actuario, es un funcionario judicial investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la constancia que deba de emitir el actuario del acta levantada en la diligencia deberá de contener las formas y requisitos que señala el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, utilizándose supletoriamente al procedimiento mercantil, y el cual a la letra dispone.

#### Artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

"Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o

<sup>37</sup> DÁVALOS MEJIA Carlos Felipe, *Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, 2ª edición Editorial Harla México, P. 443.

autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda a notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregarán copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiere entendido la actuación.

‘Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el Notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a esta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cercioren de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

‘Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en la que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, apellidos y domicilio del depositario.

‘La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes

inmuebles, para que la misma se presente al registro público de la propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

“El notificador expresará las causa precisas, por las que no se puede practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes”.

De la trascripción de dicho artículo se desprende los requisitos que debe de observar el Actuario al momento de realizar un emplazamiento y a las que esta obligado a acatar, así como las formalidades que debe de revestir cuando se trate de la diligencia de embargo, de tal manera que el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en la que la intente no se entienda con el interesado.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que las razones que emite el Actuario, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Las razones de notificación realizadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

563

Octava Época:

Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.6o.C.J/17, Gaceta número 77, pág. 56; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 303.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 563 Página: 405. Tesis de Jurisprudencia.

### 3.5. COMPROBACIÓN DE HABERSE REALIZADO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS DE LOCALIZACION.

Ahora bien, antes de que se ordene el emplazamiento por edictos el juez deberá ordenar se gire oficio a las diversas instituciones que cuenten con registro oficial de personas a efecto de que informen al juzgado de origen si se encuentran registrados en sus archivos algún domicilio de la persona buscada.

Al respecto el Maestro Marco Antonio Téllez Ulloa señala que "Aunque el código no lo expresa, la suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha formulado el criterio que no basta el dicho del actor que

desconoce el domicilio, sino que debe justificar haber practicado diligencias tendientes a localizar el domicilio del demandado, lo cual puede hacerse por cualquier medio de prueba".<sup>38</sup>

En este sentido consideramos que en la actualidad existen formas electrónicas y computarizadas que utilizan diversas instituciones oficiales por medio de las cuales nos llevarían a la localización de personas, en virtud de que se encuentran registradas en sus archivos el noventa por ciento de la población residente en la ciudad de México, y de los diversos estados, podríamos citar a El Padrón Federal Electoral, La Clave Única de Registro de Población, Secretaria de Hacienda y Crédito Público por mencionar algunas.

Así pues el emplazamiento por edictos es legítimo y surte todos sus efectos, cuando previo a éste se ha solicitado al actor proporcione los datos del demandado, pues es un requisito indispensable para lograr la comunicación procesal; no obstante, en caso de que éste los desconozca, el Juez debe ordenar a la Secretaria de seguridad pública o a diversas instituciones oficiales del lugar en donde se lleva el juicio, realice una investigación de los datos requeridos y una búsqueda de la persona interesada, y sólo en caso de que la policía o diversa institución avise que no obtuvieron lo pedido y proporcionen constancia de esto, es legítimo el emplazamiento realizado por edictos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

---

<sup>38</sup> TÉLLEZ ULLOA Marco Antonio *En Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado* Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México 1999, P. 243.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **EDICTOS. REQUISITOS QUE LEGITIMAN DICHA FORMA DE EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con el artículo 194 del código procesal civil del Estado de México, el emplazamiento por edictos es legítimo y surte todos sus efectos, cuando previo a éste se ha solicitado al actor proporcione los datos del demandado, pues es un requisito indispensable para lograr la comunicación procesal; no obstante, en caso de que éste los desconozca, el Juez debe ordenar a la Policía Judicial o a la autoridad municipal del lugar en donde se lleva el juicio, realice una investigación de los datos requeridos y una búsqueda de la persona interesada, y sólo en caso de que la policía o la autoridad municipal avise que no obtuvieron lo pedido y proporcionen constancia de esto, es legítimo el emplazamiento realizado por edictos, pues previo a ello se han agotado, sin lugar a dudas, todos los medios al alcance para localizar al demandado.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

II.1o.C.185 C

Amparo en revisión 10/99.-Concepción Alicia Rodríguez Villareal.-13 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Librado Fuerte Chávez.-Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Octubre de 1999. Tesis: II.1o.C.185 C Página: 1269. Tesis Aislada.

### **3.6. SEÑALAMIENTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

Por lo que respecta a este punto podríamos decir, que la practica ha plasmado una frase final que en el pasado constituyó un juramento y que en la época actual en México no es aceptable dada la separación de los asuntos estatales de los religiosos.

En efecto en la practica podemos observar en el escrito de demanda, después de los puntos petitorios y antes de la fecha se acostumbra poner la siguiente frase final. "Protesto lo Necesario", la

anterior frase sustituye a una frase más antigua que determinaba "Juro lo Necesario".<sup>39</sup>

Sobre el particular el artículo 130 constitucional ha sustituido el juramento por la protesta de decir verdad, la cual establece en su párrafo noveno lo conducente:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley".

De tal forma que consideramos que es una frase inerte e inactiva en virtud de las siguientes razones:

- a) Si se prescinde de ella no hay sanción alguna.
- b) Si se sustituye por otra frase no hay inconveniente legal para ello.
- c) La inclusión de la frase tampoco produce efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior no debemos confiarnos sola y únicamente a dicha frase, en virtud que no produce efectos sancionables, y por ende no produce efectos jurídicos de ninguna especie; pero que en la práctica es muy común y usual que el juez pida al promovente que manifieste bajo protesta de decir verdad sobre algún hecho.

---

<sup>39</sup> ARELLANO GARCIA Carlos *Derecho Procesal Civil* 7ª edición Editorial Porrúa México 2000, P. 167.

Ahora bien con respecto al presente trabajo de investigación que nos ocupa es necesario mencionar que una vez que el actor haya hecho la mención de desconocer el domicilio del demandado, bajo protesta de decir verdad y de haberse realizado las gestiones necesarias por los medios idóneos de localización y haberlo demostrado plenamente en este sentido podría decretarse el emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil.

### 3.7. PRIMER NOTIFICACIÓN IGNORANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA A NOTIFICAR.

Ahora bien, cuando se desconoce el domicilio del deudor o la persona que tenga que ser emplazada, y ya se acudió al domicilio que tenía registrada la parte actora como del deudor, en reiteradas ocasiones y así se encuentra asentado en autos, porque así lo ha manifestado el C. Actuario adscrito al juzgado de origen.

Para este efecto el artículo 1070 del Código de Comercio en su primer párrafo dispone lo siguiente:

Art. 1070. "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado..."



Así pues del artículo anterior se desprende que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, pero antes de que el juez pueda ordenar el emplazamiento por edictos es necesario que investigue por otros medios sobre el domicilio del demandado ausente.

En este sentido para que el juez pueda ordenar el emplazamiento por edictos debe de estar completamente seguro de que el demandado se encuentra ilocalizable, toda vez que de lo contrario "al no realizarse diligencias tendientes a la localización del demandado se daría entrada a todos aquellos litigantes que actuarán de mala fe para que, con el solo hecho de que manifestaran bajo protesta de decir verdad que ignoran el domicilio del demandado, se realizar la primera notificación por edictos".<sup>40</sup>

Así las cosas la práctica de un emplazamiento por edictos en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en su artículo 1070 omite establecer la presentación de un informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, y de esta forma cumplir con las formalidades que la

---

<sup>40</sup> TÉLLEZ ULLOA Marco Antonio *El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado* editorial Sufragio, S.A. de C.V. México 1999, P. 243

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

legislación común determina para la práctica del emplazamiento por edictos.

### 3.8. LA FRACCION II DEL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Siendo la notificación "el acto por el cual se hace conocer a las partes y excepcionalmente a terceros las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso, es indispensable que dicho acto se haga constar en el expediente a fin de que dé testimonio de un requisito esencial para la validez de la relación procesal, ya que es un principio de derecho público que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, para lo cual debe citarse al demandado y hacerse saber a las partes las providencias judiciales".<sup>41</sup>

Como no todas las notificaciones se efectúan en forma personal, desde hace tiempo se han establecido y practicado las notificaciones por medio de edictos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley.

La publicación por medio de edictos se autoriza cuando el demandado es persona incierta o cuyo domicilio o residencia se ignora, casos en los cuales la notificación directa resulta imposible, lo mismo que en la hipótesis de que aquél pretenda eludir la notificación personal.

"El edicto, es entonces por este aspecto, una publicación que se persigue hacer un llamamiento a demandados indeterminados o

---

<sup>41</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Libros científicos. pag. 625.

determinados para que comparezcan en juicio, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen serán juzgados como ausentes”.<sup>42</sup>

En tal virtud tenemos que el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente establece:

“Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código..

‘En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días...’

De la trascripción anterior se desprende los requisitos y formalidades que deben de observarse para los casos en que se pretendan emplazar por edictos, y en este caso se aplicaría la legislación procesal del Distrito Federal, toda vez al no establecer el Código de Comercio cómo tienen que hacerse las notificaciones en los juicios mercantiles,

---

<sup>42</sup> Ibidem.

éstas deberán practicarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local atendiendo a la supletoriedad prevista por el artículo 1051 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen.

#### **NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

Al no establecer el Código de Comercio cómo tienen que hacerse las notificaciones en los juicios mercantiles, éstas deberán practicarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local atendiendo a la supletoriedad prevista por el artículo 1051 del Código de Comercio.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/93. Martha Arroyo León. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 25/88. Mario Velázquez Llorente. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 679. Tesis Aislada.

#### **EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN.**

En la contradicción planteada ante los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuitos, en virtud de que el primero de dichos tribunales sostiene que tratándose de la diligencia de emplazamiento y embargo en un juicio ejecutivo mercantil, su práctica y formalidades no admiten supletoriedad de la ley común, toda vez que esa diligencia está regulada en los artículos 1393 y 1396 del Código de Comercio, en tanto que el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sustenta la tesis contraria relativa a que en la práctica de un emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, debe realizarse con apego a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Civiles local aplicado supletoriamente, de

conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio, porque este ordenamiento en sus artículos 1393 y 1396 omite establecer las formalidades que la legislación común determina para la práctica justa del emplazamiento, debe prevalecer el siguiente criterio: la comparación de las normas de derecho común con las del Código de Comercio demuestra que, en tratándose de notificación de la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades es necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se le viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

246

Séptima Época:

Contradicción de tesis. Varios 15/72. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuitos. 10 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 246 Página: 168. Tesis de Jurisprudencia.

## CAPITULO IV.

LA EFICACIA JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL.

## ANÁLISIS DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una vez que han quedado establecidos los requisitos para que proceda el emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil procederemos al presente estudio.

### 4.1. LA FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido en un juicio.

Para condenar a alguien en un juicio hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

Ahora bien nuestro tema de estudio se refiere al juicio ejecutivo mercantil, y dado la naturaleza jurídica del mismo, provoca cierta incertidumbre el emplazamiento por edictos, en virtud de que es muy poco confiable esta manera de emplazar al demandado en un juicio sumario, ya que previamente se le tiene que requerir de pago, y posteriormente en caso de negativa al mismo se procede al acto del embargo, y en último término el emplazamiento al demandado, ya que al

no practicase de esta manera daría como consecuencia que no se actualizará lo establecido en los artículos 1392, 1393, 1394 del Código de Comercio.

Por otro lado si la finalidad del emplazamiento por edictos es que la persona o deudor cuyo domicilio no se conoce, se haga sabedora de que existe una demanda en su contra y acude ante el Juzgado que la emplazó por las copias de traslado, el emplazamiento surte desde entonces sus efectos legales; de tal suerte que si la demandada compareció a contestar la demanda del juicio sumario, el emplazamiento por edictos realizó su finalidad.

Cabe mencionar que esta manera de emplazamiento es para aquellos casos especiales en que no se tenga conocimiento del domicilio de la parte demandada.

Lo anterior tiene sustento en la siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto traería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página: 349. Tesis Aislada.

#### **EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE LA PRENSA.**

El emplazamiento por medio de la prensa sólo es legal cuando no se conoce el domicilio del demandado, pues si se prueba que éste tiene su domicilio fuera de la jurisprudencia del juez que conoce del juicio, y la notificación y emplazamiento para comparecer al mismo, ha pretendido hacersele mediante la publicación del edicto respectivo, debe concluirse que no por habersele hecho en forma notificación personal, fue ilegalmente citado para intervenir en el procedimiento, y no pudo, por consiguiente, ser oído en el mismo.

TOMO XLIX, Pág. 64.- Larrañaga de Cantú Ma. de la Luz.- 3 de julio de 1936.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIX. Tesis: Página: 64. Tesis Aislada.

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

No basta la simple afirmación del actor, de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos cuando conste que está en capacidad de investigar y señalar ese domicilio, para que dicho emplazamiento se haga en los términos ordinarios, o sea, mediante notificación personal y no por aquel medio excepcional, sólo justificable ante la imposibilidad absoluta de hacer la designación precisa, requerida por la ley.

TOMO LXIV, Pág. 2783.- Fuentes Romo Rafael.- 8 de junio de 1940.- (Unanimidad de cuatro v.).

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXIV. Tesis: Página: 2783. Tesis Aislada.

#### **EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.**

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que el emplazamiento hecho por medio de edictos en los periódicos, citando al demandado, a fin de que comparezca en juicio, surta efectos legales, es

indispensable que el actor ignore el domicilio del reo, pero no de una manera exclusiva y personal, sino que esa ignorancia sea de tal manera general, que haga imposible la localización de la contraparte; pues el espíritu de la ley civil es que la primera notificación para concurrir a juicio, se haga personalmente al demandado y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las personas con quienes pudiera informarse, ignore dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa.

TOMO LXIX, Pág. 1123.- Colombres Luis M., Sucn. de.- 22 de julio de 1941.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXIX. Tesis: Página: 1123. Tesis Aislada.

### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

Si bien es cierto que el artículo 1070 del Código de Comercio, dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres días consecutivos, en el periódico oficial del estado, distrito y territorios federales, en que el comerciante deba ser demandado, sin embargo, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que para las citaciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la simple manifestación de que haya provocado la providencia que debe notificarse, en el sentido de que ignora el domicilio de la persona a quien se afecta el acto judicial, sino que esa ignorancia debe desprenderse o colegirse de las situaciones de hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obligados a hacer las investigaciones necesarias para obtener el conocimiento de ese domicilio, haciendo uso de los medios que la misma Ley otorga para esas notificaciones, en la ausencia de las cuales, no puede practicarse el emplazamiento por medio de publicaciones en la prensa.

Quinta Época: Tomo XLVII, Pág. 375 Valladares Ignacio Y Coags. Tesis Relacionada Con Jurisprudencia 142/85

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLVII. Tesis: Página: 375. Tesis Aislada.

### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

No basta que el actor en un juicio, diga que ignora el domicilio del demandado, para que las notificaciones, y principalmente el emplazamiento, puedan hacerse por publicaciones en los periódicos sino

que es indispensable que esa ignorancia se compruebe, demostrando que al actor le es imposible, realmente, fijar el domicilio del demandado.

Amparo civil en revisión 4543/41. Esteves de la Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Tirso Sánchez Taboada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXI. Tesis: Página: 4192. Tesis Aislada.

#### 4.2. LA FUNCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para que el emplazamiento por edictos en la practica sea útil, debe de cumplir con su cometido que es el hacer saber a la parte contraria, por medio de edictos (los cuales se publicarán en la gaceta oficial o diario de mayor circulación) que existe una demandada en su contra y al mismo tiempo que no viole las garantías de audiencia a que se refiere el artículo 114 Constitucional.

En tal virtud, los edictos (medios extraordinarios de notificación), que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener los datos necesarios del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, de tal modo que, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos

hayan alcanzado su objetivo. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis que a la letra dice:

#### **EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.**

La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

##### **I.4o.C.9 C**

Amparo directo 1204/95. Carlos Figueroa Razo. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Tesis: I.4o.C.9 C Página: 413. Tesis Aislada

#### **EMPLAZAMIENTO A TRAVES DE EDICTOS. PROCEDENCIA DEL.**

Para que surta efectos el emplazamiento a través de edictos, no basta la sola manifestación aislada del actor en el sentido de que ignoraba el domicilio del demandado, máxime si obra en autos del juicio principal constancia de que dicho domicilio se ubicaba en esta época fuera del lugar en que se ventilaba el mismo por lo que la notificación por edictos en el periódico oficial de un estado no puede ser eficaz sino cuando se trata de emplazar a personas vecinas de él.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 391/88. Rafael Díaz Haro. II de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-I. Tesis: Página: 315. Tesis Aislada..

De las tesis transcritas, se desprende que el emplazamiento por edictos carece de cierto grado de certidumbre y eficacia jurídica, ya que podríamos decir que se le llama eficaz a un orden normativo obedecido por la realidad.

#### 4.3. ESTUDIO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Ahora bien el artículo 1070 del Código de Comercio permite la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento por medio de edictos que se publiquen en los términos del artículo 1070 relacionado con el artículo 1079 fracción I del ordenamiento citado, puesto que el requerimiento de pago le surte sus efectos mediante los edictos como si fuera un requerimiento personal.

El artículo 1070 del Código de Comercio en su primer párrafo a la letra dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 1,070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Por su parte el artículo 1079 fracción I del Código de Comercio, a la letra dice:

“Art. 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y **práctica de otras diligencias**, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;...”

Así pues, tenemos que concatenados dichos artículos, y al momento en que se ordene el emplazamiento por edictos al demandado también se le requiriera de pago otorgándole un plazo prudente el cual prevé el artículo 1079 fracción I del Código de Comercio, antes citado para que al demandado una vez que le surta efectos la publicación de edictos que contempla el artículo 1070, del ordenamiento legal multicitado, le comience a correr el término para que pague o realice el señalamiento de bienes, en el caso de que no realice dicho acto, pasará el derecho de señalar bienes para su embargo a favor del actor quien podrá

señalar los bienes propiedad del demandado suficientes para garantizar lo reclamado.

Por otro lado tenemos, que el acto jurisdiccional de requerimiento y embargo son distintos al emplazamiento por lo que no es requisito indispensable el que para que se emplace al demandado se haya practicado el embargo, sino que puede ocurrir el emplazamiento sin embargo y posteriormente se realice la traba real de bienes del demandado.

La legislación aplicable permite expresa y claramente el que se practique la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento por edictos, sin que se haya establecido que para que proceda el emplazamiento se requiera previamente se haya practicado el embargo de bienes del demandado, puesto que, como ya se dijo, el emplazamiento no depende de la existencia de embargo previo, dado de que existen casos en los cuales el deudor no tiene bienes identificables, por lo que el actor puede reservarse su derecho, para que durante la secuela procedimental o aún posterior a la sentencia, se puedan señalar bienes para su embargo sobre los cuales se ejecute la sentencia que se dicte.

Lo anterior tiene sustento en las siguiente jurisprudencias que a la letra dicen:

**EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,  
LOS VICIOS DEL, NO AFECTAN LA LEGALIDAD DEL  
EMPLAZAMIENTO.**

Si bien es verdad que del contenido de los artículos 139 y 1396 del Código de Comercio se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

tanto el embargo como el emplazamiento a juicio deben realizarse en una sola diligencia, sin solución de continuidad (un acto a continuación del otro), no debe pasar inadvertido que el embargo y el emplazamiento son dos actuaciones judiciales distintas entre sí, con contenido y fines diferentes, pues el primero tiene como objeto fundamental el aseguramiento de bienes de la propiedad del demandado que garantice las prestaciones que se le reclamen, para que en un momento dado y en su oportunidad, con el producto de dichos bienes se haga el pago al actor de esas prestaciones. En cambio, el emplazamiento tiene por objeto sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que lo emplazó, dándole a conocer la demanda, para que dentro del plazo de ley haga paga llana de lo reclamado y de las costas o, en su caso, se oponga a la ejecución si tuviere excepciones para ello, preservando así la garantía de audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra parte, el hecho de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del citado Código, en los juicios ejecutivos mercantiles tenga que realizarse el embargo antes del emplazamiento, tiene como finalidad evitar que el deudor (demandado) oculte los bienes de su propiedad para eludir precisamente el embargo y no se haga nugatorio el derecho del acreedor a la garantía y al pago posterior de su crédito y, por ende, la realización del embargo en la forma apuntada se da en beneficio del actor y no del demandado. Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales a que se hizo mérito, cabe señalar también que los defectos o vicios del embargo, o su realización incompleta, no afectan a la legalidad del emplazamiento, según se colige del propio texto del artículo 1394 invocado, el cual consigna la posibilidad de que el demandado reclame los defectos o vicios del embargo, ya sea durante el juicio o fuera de él, sin establecer dicho dispositivo, ni ningún otro del ordenamiento legal en cita, la invalidez por tales causas del llamamiento a juicio, o sea, del emplazamiento. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que en los artículos 1362, 1363, 1367 y siguientes del referido Código, se establecen los procedimientos de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia y en ellos, de resultar procedentes y fundados, podrá en un momento dado quedar sin efecto el embargo realizado en el juicio ejecutivo mercantil; empero, ello no trae consigo la nulificación del emplazamiento ni del juicio, pues conforme al artículo 1375 del mismo cuerpo legal, el ejecutante puede pedir la ejecución en otros bienes del deudor, todo lo cual significa que, como ya se adelantó, los vicios del embargo no afectan a la legalidad del emplazamiento.

Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Oliver Toro.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 175-180 Cuarta Parte. Tesis: Página: 195. Tesis Aislada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**EMBARGO, NO ES REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, es que la misma se funde en título que traiga aparejada ejecución, es decir en una prueba preconstituida, pues se trata de una acción privilegiada; por lo tanto el aseguramiento de bienes al momento de celebrar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es una condición sine qua non para la existencia de la contienda entre las partes y en su caso para que el Juez pronuncie sentencia en la que ordene hacer trance y remate de bienes del deudor, que por lo general ya se encuentran embargados. El embargo de bienes del demandado es un derecho que el enjuiciante puede ejercitar o renunciar, por lo que la falta de embargo, no constituye un impedimento legal para llevar adelante el juicio ejecutivo, ya que la cuestión total a resolver en éste, es determinar si el actor tiene derecho al pago que reclama en el juicio, y por consecuencia, en caso de rehusarse el deudor a hacerlo en el término que se fija en la propia sentencia de condena, se haga trance y remate de los bienes de su propiedad, que se encuentren embargados o que con posterioridad se embarguen. La falta de embargo, no afecta los procedimientos encaminados a la decisión en los términos controvertidos, y el punto resolutorio de la sentencia que ordena el remate no es ilegal, pues sólo significa que debe llevarse adelante la ejecución y que, en su caso, esto es, cuando se perfecciona el embargo, puede continuar los procedimientos de remate.

Amparo directo 8245/83. Jesús Huerta Benito. 4 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Marco Antonio Rivera Corella.

Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olvera Toro.

Amparo directo 9894/68. María de la Luz León Correa. 6 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Quinta Época,

Amparo directo 8209/50. Manuel Ojeda. 7 de septiembre de 1951. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Angel González de la Vega. Ponente: Matos Escobedo.

Amparo directo 2129/35. Ezequiel González. 15 de junio de 1936. Unanimidad de 5 votos. El Ministro Pérez Gasca concedió el amparo no sólo para los efectos que se señalan en el proyecto, sino para que la autoridad responsable resuelva también sobre la subsistencia o insubsistencia del embargo practicado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, Primera Parte, tesis 243, pág. 166.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Época: Séptima Época. Informe 1984, Parte II. Tesis: Página: 71. Tesis Aislada.

**EMBARGO. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE SU FORMALIZACIÓN PARA LA SUBSISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO.**

El hecho de no formalizarse el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, no obsta para que el emplazamiento respectivo se considere legal, pues la formalización del primero no es requisito indispensable para la subsistencia del segundo, es decir, para que inicie la contienda entre las partes y en un caso, el juez continúe con el procedimiento; ya que la litis a resolver consiste en establecer si al ejecutante le asiste el derecho que reclama, en la inteligencia de que la ejecución forzosa deriva de la prueba preconstituida del derecho que se hace valer en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito para el ejercicio de la acción, es que la misma se funde en un título que traiga aparejada la ejecución.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1037/88. María Eugenia García Nieto. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1. Tesis: Página: 244. Tesis Aislada.

**EMBARGO, SU EXISTENCIA NO ES REQUISITO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA DE REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil, es que la misma se funde en título que traiga aparejada ejecución, es decir, en una prueba preconstituida, pues se trata de una acción privilegiada; por lo tanto, el aseguramiento de bienes al momento de celebrar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, no es una condición sine qua non para la existencia de la contienda entre las partes y en su caso para que el juez pronuncie

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

sentencia en la que ordene hacer trance y remate de bienes del deudor, que por lo general ya se encuentran embargados. El embargo de bienes del demandado es un derecho que el enjuiciante puede ejercitar o renunciar, por lo que la falta de embargo no constituye un impedimento legal para llevar adelante el juicio ejecutivo, ya que la cuestión total a resolver en éste, es determinar si el actor tiene derecho al pago que reclama en el juicio y, por consecuencia, en caso de rehusarse el deudor a hacerlo en el término que se fija en la propia sentencia de condena, se haga trance y remate de los bienes de su propiedad, que se encuentren embargados o que con posterioridad se embarguen. La falta de embargo, no afecta los procedimientos encaminados a la decisión en los términos controvertidos, y el punto resolutorio de la sentencia que ordena el remate no es ilegal, pues sólo significa que debe llevarse adelante la ejecución y que, en su caso, esto es, cuando se perfecciona el embargo, pueden continuar los procedimientos del remate.

243

Séptima Época:

Amparo civil directo 2129/35. González Ezequiel. 15 de junio de 1936. Cinco votos.

Amparo civil directo 8209/50. Ojeda Manuel. 7 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9894/68. María de la Luz León Correa. 6 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo directo 5951/82. Abelardo López Soto. 4 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8245/83. Jesús Huerta Benito. 4 de junio de 1984. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época:

Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 243 Página: 166. Tesis de Jurisprudencia.

De las jurisprudencias antes citadas se desprende que no se requiere que se realicen embargos antes de emplazar al demandado en los juicios ejecutivos mercantiles, pudiendo subsistir uno sin el otro, ya que el embargo es una medida provisional de aseguramiento de bienes del demandado para garantizar el pago de las prestaciones a resultados del juicio,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo antes expuesto, si se puede iniciar con la diligencia de emplazamiento, dado que, previendo el legislador de que algún demandado se desaparezca otorgó facultades al juez de que se emplazará por edictos cumpliendo una serie de requisitos legales para ello, pero una vez satisfecho éstos deberá de ordenar se emplace por edictos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que los artículos 1392, 1393, 1394, 1395, y 1396, del Código de Comercio no limitan a que por medio de edictos se requiera al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que una vez que le surten efectos la notificación por edictos del auto de requerimiento, se le otorgue un plazo prudente (que prevé el artículo 1079 fracción I del Código de Comercio) para que comparezca ante el juez de la causa a realizar el pago liso y llano de lo reclamado o en su defecto señale bienes suficientes para garantizar lo exigido por el actor, con el apercibimiento que de no hacer uso de ese derecho, el mismo pasara al actor quien podrá señalar bienes para garantizar lo reclamado, acto continuo se le tendrá por emplazado con las copias simples de traslado que queden en la Secretaría del juzgado a disposición del demandado.

De tal suerte que si el deudor no se encuentra localizado, por ocultamiento voluntario o por simplemente desaparición sin dejar alguna persona que pueda hacer frente a las obligaciones por él asumidas el legislador estableció (al no otorgar limitación alguna en cuanto al emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil), que tanto el requerimiento, embargo y emplazamiento se puede realizar por medio de edictos, cumpliendo con los requisitos legales y otorgándole al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

demandado un plazo prudente para que se imponga a los autos y haga valer sus derechos con los apercibimientos de ley.

Así las cosas, del razonamiento anterior se desprende que, si bien es cierto, si se puede realizar el emplazamiento por edictos en el juicio ejecutivo mercantil, dado que no existe limitación alguna para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, también lo es que resultaría muy arriesgada esta forma especial de emplazamiento.

#### 4.4. CASOS. EN QUE PROCEDE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Consideramos que solo en algunos casos muy especiales podría ser eficaz el emplazamiento por edictos. A efecto señalaremos el presente ejemplo.

Cuando el contrato base de la acción se funda en una fianza y la cual se encuentra consignada en una póliza, y el demandado otorgó una garantía real sobre un inmueble y éste se encuentra descrito en el contrato fundatorio y el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; por lo que al estar inscrito surte efectos legales contra terceros, En este caso la garantía ya está otorgada y simplemente falta el que se cumplimente las formalidades de embargo para que dicha garantía se retrotraiga a la fecha en que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal,

Así pues, si llegado el momento el demandado se encontrara ilocalizable, y el actor hubiere agotado las medidas de localización necesarias, podría solicitarle al juez de origen, que se le emplazara por medio de edictos.

Por lo que, del supuesto sin conceder, que se pudiera ocasionar alguna afectación en los derechos del propio demandado en cuanto al secuestro o embargo de bienes de su propiedad, ésta a la celebración del contrato basal ya otorgó su consentimiento para que se afectara dicho inmueble por lo tanto, ya existe un gravamen sobre dicho bien pendiente de formalizarse mediante el procedimiento ejecutivo, y si el juez decretó auto de ejecución con efecto de mandamiento en forma, sería necesario el emplazamiento para que en su caso al dictar el juez sentencia se pudiera ordenar el trance y remate de los bienes del deudor, y con su producto pago al actor, aunado a lo anterior cabe señalar, lo que disponen los artículos 100 con relación al 31 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dicen:

Artículo 100.- las instituciones de Fianzas podrán embargar bienes que hubieren sido registrados como lo establece el artículo 31 de esta ley, Aún cuando dichos bienes hubieren pasado a terceros por cualquier título, los efectos del embargo se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Público correspondiente.

Los créditos de las instituciones de fianzas se pagarán con preferencia a los acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral.

Artículo 31.- El fiado obligado solidario o contrafiador, expresamente o por escrito, podrán afectar, en garantía del

cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianza bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El documento en que se haga la afectación ratificado por el propietario del inmueble ante el juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se asentará a petición de la institución en el registro público de la Propiedad. La afectación en garantía surtirá efectos contra terceros desde el momento de su asiento en el citado Registro conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de ésta ley, debiendo indicarse así en el propio asiento.

De los anteriores artículos se desprende que en este caso resulta viable el emplazamiento por edictos.

Otro caso en que se podrá ordenar el emplazamiento por edictos es cuando al desconocer el actor el domicilio de la parte demandada, y éste acude al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y encuentra que en sus archivos esta inscrito un inmueble a nombre del demandado; además de coincidir el domicilio con el que inicialmente tenía en su demanda, pero en el cual no se ha podido localizar al demandado.

En este sentido consideramos, que sólo en aquellos casos en que se encuentre otorgada una garantía real, se debe de ordenar el emplazamiento por edictos en un juicio sumario, ya que de lo contrario si únicamente se le solicitara al juez de origen que se ordenará el emplazamiento por edictos sin tener ninguna garantía y el juez le obsequiara dicha petición, pues se tendría por emplazado al demandado y hasta ahí quedaría ese asunto, en consecuencia no sería un acto eficaz en

virtud de que no sería un orden normativo obedecido por la realidad, dado que no tendría sustento el ordenarse dicho emplazamiento.

Así pues, partiendo de la base de que el juez ordenara el emplazamiento por edictos, y una vez que haya surtido efectos la notificación del auto de requerimiento se le otorgue un plazo prudente (ocho días como lo señala la fracción I del artículo 1079 del Código de Comercio para los casos en que no se señalen término para la practica de un acto judicial) para que comparezca a realizar el pago liso y llano o en su defecto señale bienes suficientes para garantizar lo exigido por el actor y acto continuo se le emplace. Hasta aquí está bien, porque se entiende que los edictos fueron eficaces y cumplieron con la finalidad de hacer saber al demandado que existe una demanda en su contra.

Pero al no comparecer la parte demandada ante el juez que lo emplazó a recoger las copias de traslado correspondiente y no se da por enterado de la demanda entablada en su contra. En este caso se tendría que seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual se refiere al procedimiento estando ausente el demandado, y en especial al artículo 639 del ordenamiento en cita, el cual dispone que se tendrán que publicar los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de prueba, y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el Boletín judicial, se publicarán dos veces de tres en tres días, en el mismo boletín o el periódico local que indique el juez.



En este caso primeramente se tendría que publicar por edictos el auto de exequendo requiriéndole de pago a la parte demandada, y una vez que surta efectos la notificación, se le otorgará ocho días para que comparezca a señalar bienes para embargo, y posteriormente se le emplace; así pues si no comparece el demandado a deducir sus derechos, se tendrá que publicar el auto que ordene que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de prueba, y alegatos, así como los puntos resolutive de la sentencia, lo que nos llevaría a un procedimiento muy largo.

Por otro lado al emplearse este procedimiento, habría una contradicción con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, ya que una de las características de este es que es un juicio sumario (vía rápida).

Así las cosas considero que debería modificarse el artículo 1070 en relación con el artículo 1392 del Código de Comercio.

Art. 1070. "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el deudor deba ser demandado; **siempre y cuando el título ejecutivo contenga alguno de los siguientes requisitos.**

**I.- Cuando se trate de título ejecutivo en el cual se encuentre otorgada una garantía real.**

**II.- Se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio algún inmueble a nombre del demandado.**

Ahora si se cumpliera con alguno de estos requisitos, considero que se debería de modificar el artículo 1392 del Código de Comercio, en el sentido en que se deberá de otorgarse un término de ocho días para requerirlo de pago, otros ocho días para que señale bienes para embargar y ocho días mas para emplazarse así tendríamos que el artículo 1392 quedaría de la siguiente manera.

Art. 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

**Para el caso del emplazamiento por edictos, deberán de acreditarse algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 1070 en las fracciones I y II del Código de Comercio, y en estos casos únicamente se publicara el auto en donde se requiera de pago al deudor, y posteriormente se le embarguen bienes y por último se tenga por emplazado.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-El origen de la notificación se encuentra en la ley de las doce tablas, y paralelo a este cuerpo de leyes surgió el sistema llamado LEGIS ACTIO en la cual el procedimiento comenzaba con IN IUS VATATIO (citación al juicio), sin existir una clasificación como lo conocemos actualmente.

SEGUNDA.-El edicto desde sus orígenes fue utilizado por los romanos, como una forma de comunicación, en la cual los Magistrados Romanos dirigían al pueblo al inicio de sus funciones, para hacerles saber disposiciones o declaraciones relacionadas con el ejercicio de su cargo; en la Nueva España se utilizaron los pregones o edictos los cuales estaban dirigidos a las personas que no tuvieran domicilio conocido que para hacerles saber alguna cuestión; y, los aztecas no tuvieron esta forma de comunicación sino laminas con dibujos y geroglíficos.

TERCERA.- el juicio ejecutivo mercantil es la vía más rápida que tiene el acreedor para ejercitar un derecho.

CUARTA.- El objeto principal del juicio ejecutivo mercantil, es el de hacer efectiva una obligación patrimonial establecida en forma previa, mediante una prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución y por tanto tiene un valor probatorio pleno.

QUINTA.- EL emplazamiento que deba hacerse al demandado es la diligencia más importante de un proceso.

SEXTA.- Una vez que el actor haya hecho la mención de desconocer el domicilio del demandado bajo protesta de decir verdad y de haberse realizado las gestiones necesarias por los medios idóneos de localización y haberlo demostrado plenamente deberá ordenarse el emplazamiento por edictos.

SEPTIMA.- El artículo 1070 del Código de Comercio permite la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento por medio de edictos.

OCTAVA.- El emplazamiento por edictos tiene eficacia jurídica si el deudor se hace sabedor de la demanda entablada en su contra.

NOVENA.- En el juicio ejecutivo mercantil, puede llevarse a cabo el emplazamiento por edictos aun en contra de la naturaleza jurídica del mismo (vía rápida).

DECIMA.- En los juicios ejecutivos mercantiles, no es requisito indispensable que se realicen embargos antes de emplazar al demandado, ya que puede subsistir el uno sin el otro.

DECIMA PRIMERA.- Al momento de ordenarse el emplazamiento por edictos se le otorgue un plazo prudente para que el demandado pague o realice el señalamiento de bienes.

DECIMA SEGUNDA.- El emplazamiento por edictos es viable si al exhibirse el documento base de la acción, se exhibe una garantía o en su caso, se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio un inmueble a nombre del deudor.

DECIMA TERCERA.- Al ordenarse el emplazamiento por edictos deberá de otorgársele al demandado, un término de ocho días para requerirlo de pago, ocho días para que se señalen bienes para embargar y ocho días más para emplazarse.

DECIMA CUARTA.- Por lo tanto, se propone que debe de agregársele dos fracciones al artículo 1070, así como un párrafo al artículo 1394 del Código de Comercio, los cuales quedarían de la siguiente manera.

Art. 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o del Distrito Federal en que el deudor deba ser demandado; **siempre y cuando el título ejecutivo contenga alguno de los siguientes requisitos.**

**I.- Cuando se trate de título ejecutivo en el cual se encuentre otorgada una garantía real.**

**II.- Se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio algún inmueble a nombre del demandado.**

Art. 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

**Para el caso del emplazamiento por edictos, deberán de acreditarse algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 1070 en las fracciones I y II del Código de Comercio, y en estos casos únicamente se publicara el auto en donde se requiera de pago al deudor, y posteriormente se le embarguen bienes y por último se tenga por emplazado.**

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVAREZ José María, "Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias", UNAM, Volumen 2.
- 2.- ARELLANO GARCIA Carlos Derecho Procesal Civil, Porrúa México 2000,
- 3.- ARELLANO GARCIA Carlos. Práctica Forense Mercantil, Porrúa, S.A., México, 1994.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Porrúa, S.A., México, 1992.
- 5.- BRAVO GONZALEZ Agustín y BRAVO VALDEZ Beatriz "Primer Curso de Derecho Romano", Pax, México.
- 6.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, heliasta, S.R.L., Buenos Aires 1988.
- 7.- CASTAN TOBEÑAS José "Derecho Civil Común y Formal", Bosh, Barcelona España, 1963.
- 8.- DÁVALOS MEJIA Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla México.
- 9.- FLORIS MARGADANT, S. "El Derecho Privado Romano, Esfinge. México, 1981.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 10.- GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso", Harla, México 1990.
- 11.- MOLINOL IGLESIAS Martha, "Derecho Romano" Trillas, 1990.
- 12.- "NUESTRA CONSTITUCION" Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990.
- 13.- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Porrúa, S.A., México, 1990.
- 14.- OVALLE FAVELA José, "Derecho Procesal Civil", Harla, México 1995.
- 15.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, S.A., México, 1977.
- 16.- PALLARES PORTILLO Eduardo "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Porrúa S.A. México 1996.
- 17.- PADILLA Gumesindo, "Derecho romano I" Serie Jurídica, México.
- 18.- RIBO DURAN, Luis Diccionario de Derecho, Bosch, S.A., Barcelona.
- 19.- TÉLLEZ ULLOA Marco Antonio En Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado Sufragio, S.A. de C.V., México 1999.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



20.- VALVERDE Y VALVERDE Calixto "Derecho Civil Español"  
Reus, Madrid España, 1941.

21.- VENTURA SILVA Sabino "Derecho Romano, "Cursos de Derecho Privado", Porrúa S.A. México, 1980.

22.- ZAMORA- PIERCE, Eduardo, Derecho Procesal Mercantil,  
Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977.

23.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo IX, Libros  
Científicos.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- 5.- LEY DE FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN